UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

# LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER JURIDICO EN EL DERECHO DEL TRABAJO

## TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

## MIGUEL ANGEL PINEDA LIMA

PREVIA OPCION AL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AGOSTO 1970

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.



#### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

hector:

Dr. José María Méndez

Secretario General:

Dr. José Ricardo Martínez

#### FACULTAD DE JURISPAUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano:

Dr. Guillermo Chacón Castillo

Secretario:

Dr. José Guillermo Orellana Osorio

## JUKADOS QUE PKLCTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS Y APROBARON ESTA PESIS DOCTORAL

#### CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Roberto Lara Velado

Frimer Vocal: Dr. Luis Ernesto Arévalo

Segundo Vocal: Dr. Carlos Rodríguez

#### MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos

Primer Vocal: Dr. Gustavo Adolfo Noyola

Segundo Vocal: Dr. Francisco Callejas Pérez

#### MATERIAS CIVILES, FENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. José Enrique Silva

Primer Vocal: Dr. José Ernesto Criollo

Segundo Vocal: Dr. José Roberto Ayala

#### ASESON DE TESIS

Dr. Arístidos Augusto Larín

#### EXAMEN DE TESIS

Presidente: Dr. Gabriel Gallegos Valdez

Primer Vocal: Dr. Roberto Oliva

Segundo Vocal: Dr. Konán Rodas Lazo

En el Decanato de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales: San Salvador, a las diecisiete horas y treinta minutos del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta. Reuni—dos los suscritos miembros del Jurado nombrado para calificar la tesis doctoral presentada por el bachiller Miguel Angel Pineda—Lima, intitulada: LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER JURIDICO EN EL DERECHO DEL TRABAJO, por unanimidad de votos ACUERDAN: —a) aprobar el trabajo sometido a su consideración; y, b) consi—derar al alumno capaz de defenderla después de haberlo sometido al examen que prescribe el Reglamento respectivo. No habiendo —más que hacer constar se termina esta acta que firmamos.

DR. GABRIEL GALLEGOS VALDEZ, Presidente.

DR. ROBERTO OLIVA, Primer Vocal.

DR. RENAN KODAS LAZO, Segundo Vocal.

#### DEDICATORIA:

- A La Universidad de El Salvador
- A mi padre: Antonio R. Lima
- A mi esposa: Concepción de Lima
- A todos mis hijos: Miguel Angel,

  Fé del Carmen, hoberto Orlando,

  Mauricio Antonio, Silvia Ana-
  bella y Eduardo Antonio.
- A mi excelente amigo el Dr. Federico Jiménez hijo.
- A mis compañeros y demás amigos.

### INDICE

PRIMLRA PARTE	Pág.No.
CAPITULO I	
INTRODUCCION:	1
CAPITULO II	
GENERALIDADES SOBRE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO:	6
A) Concepto y Determinación:	6
B) Clasificación de los Conflictos Colectivos de Trabajo:	10
C) La Distinción entre Conflictos Colectivos: a) de Derecho; y b) Económicos o de Intereses:	ij
CAPITULO III	
LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE "TRABAJO:	14
S L G U N D A P A R T L	
CAPITULO I	
LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER JURIDICO:	19
A) Concepto y Finalidad. Sus Características:	19
B) Importancia de su Reglamentación:	26
C) Reseña Histórica en El Salvador:	28
CAPITULO II	
LA JURISDICCION Y COMPETENCIA:	37.

ii	Pág.No.
La Jurisdicción:	37
Competencia:	41
CAPITULO III	
LAS FARTES:	47
CAPITULO IV	
Le DEwill Des	55
CAPITULO V	
EMFLAZAMILNTO, CONTESTACION, CONTRACEMANDA, EXCEPCIONES:	67,
Emplazamiento:	67
Contestación:	73`
Contrademanda:	77
Excepciones:	79
CAPITULO VI	
La PRUEBA:	83
Ci.PITULO VII	
LA SENTERCIA, SU FUNDAMINTO, NATURALEZA Y LFLCTOS:	.9 <u>ş</u>
La Sentencia:	98
Su Fundamento:	1-0-4
Naturaleza:	109
Efectos:	106
CAPITULO III	
ImPUGNACION DE LA SENTENCIA:	111

	Pág.No.
Impugnación de la Sentencia:	111
(A) Revisión:	114
B) _pelación:	118
C) Casación:	124
CAPITULO IX	
LA LJLCUCION DE LA SENTENCIA:	134
CAPITULO X	
CONCLUSIONLS:	142

vencia armónica ideal de patronos y trabajadores, la paz social y -la prosperidad del país, se asientan fundamentalmente en el reconoci miento, vigencia y fortalecimiento de los principios que informan -las instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo, y aún continúo estándolo, porque asumo que a la luz de dichos principios, patronos y trabajadores encuentran el verdadero punto de equilibrio para la sustentación de sus derechos, ya que si bien es legítimo el de los patronos representativos del capital, para aspirar al establecimiento de garantías tendientes a la preservación de éste y de sus utilidades, también lo es y mucho más, el derecho de los trabajadores de propender a la consecución de las condiciones que les aseguren un mo do honesto de vivir; pero este punto de equilibrio únicamente lo es, cuando los dercehos se discuten, no cuando se imponen. El trabajador aislado, individualmente solo excepcionalmente discute las condiciones de trabajo, las más de las veces el imperativo de vivir decorosa mente le obliga a someterse; en cambio, mediante las normas del sistema de Derecho Colectivo del Trabajo, después de alcanzar su organi zación en grupos o asociaciones profesionales, llega por el princi-pio de representación a la mesa de deliberaciones, como personero de un interés ya no individual sino colectivo, profesional o más propia mente de categoría a discutir en plano de igualdad con el patrono el contrato colectivo de trabajo, discusión que se canaliza a través de rcalidades fundadas especialmente en las posibilidades de la empresa y en la capacidad y eficiencia del trabajador; y reafirmo que este trato directo basado en la igualdad del trabajador asociado profesio nalmente, frente al patrono que también puede estarlo, es el único -

que permite proveer de mayor solidez y efectividad a las normas destinadas a regular las relaciones obrero-patronales.

Es cierto que adelante de los principios del Derecho Colectivo del Trabajo, se encuentran los que ha elaborado el Derecho Indivi--dual de Trabajo, pero también es cierto, que estos principios no resultan del todo suficientos, para garantizar con la plenitud necesaria y deseada, los derechos individuales del trabajador, con razón -Mario de la Cueva, el insigne maestro de generaciones, enseña que: -"El derecho colectivo del trabajo es la envoltura del derecho indivi dual del trabajo, del derecho protector de las mujeres y de los meno res y de la previsión social; es el camino para la creación de estos estatutos y para vigilar su cumplimiento; es un derecho instrumen--tal, medio para alcanzar un fin y tienc su apoyo en los derechos naturales de libertad e igualdad". (1). Porque a cada momento se paten tiza la eficacia de la negociación directa del trabajador asociado profesionalmente, con su patrono, eficacia que se manifiesta en la pronta solución de las controversias cuya prolongación afecta, las más de las veces sensiblemente el bienestar social y dejan al Poder Público experiencias para la reestructuración de las instituciones, reestructuración que debe hacerse teniendo en mente y en esto tam--bién seguimos el pensamiento del maestro de la Cueva, cuando al sintetizar la característica esencial del Derecho Colectivo Mexicano --

<sup>(1)</sup> Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Cuarta Lución. Ed. Porrúa, S.A., México. 1961. Pág. 217.

del Trabajo apunta: "Es una garantía de libertad para los trabajado res frente al Capital, con un fin concreto, obtener la parte que co rresponde al Trabajo en el proceso de la producción, y con un límite, que es el derecho del Capital a la existencia y a percibir una utilidad equitativa". (2)

Los conflictos colcetivos de trabajo son en nuestro medic o para ser más exactos en tedo el orbe, la expresión concreta de la inconformidad de las mayorías económicamente débiles, con los siste
mas de organización de la producción imperantes y su estallido más
o menos violento propende siempre a provocar las condiciones para la implantación de las bases de una positiva justicia social; de es
ta ultima característica y porque son al mismo tiempo el producto,
la resultante última de la evolución del Derecho Colectivo del Trabajo, se desprende la trascendental importancia de su considera--ción.

A los conflictos colcetivos de trabajo les preceden histórica mente la libertad de coalición y la asociación profesional, institu tos éstos que a su tiempo nos señalan los estadios heroicos sucedidos en la lucha por la vida, de los hombres vinculados por el trabajo; es así, que en tanto el derecho a la asociación profesional no fué aceptado e incorporado en los textos legales, los grupos obreros permanecieron actuando al margen del derecho y al prohibir el sistema individualista y liberal el funcionamiento de las asociacios

<sup>(2)</sup> Mario de la Cueya. Ob.cit. Pág. 265.

nes, sus actos fueron conceptuados como delitos y sus miembros perseguidos y sancionados duramente por las leyes penales.

Los principios del Derecho Colectivo del Trabajo en virtud de los cuales el Estado ha tenido que reconocer y reglamentar finalmen te la libertad de coalición de los trabajadores, su organización en asociaciones profesionales o sindicates y hasta conferir calidad de obligatorio en determinadas circunstancias el contrato colectivo de trabajo, consecuentemente también han orientado la actividad esta-tal en el sentido de proveer los instrumentos legales y órganos para dirimir las contiendas resultantes del ejercicio de sus derechos por csos grupos o asociaciones, contiendas que por tener una sustan tividad particular, derivada del interés colectivo o de clase que las motivan, no pucden resolverse sino creando y aplicando normas específicas que aseguren el pronto ejercicio de tales derechos, cuya finalidad suprema, aún no completamente lograda, es el afianza-miento de la justicia social. Hacen su aparición entonces los con-flictos colectivos de trabajo que constituyen hasta hoy día el instrumento o medio por el cual la clase trabajadora aspira a obtener la compensación que justamente considera pertenecerle por su participación en el proceso de la producción, estos conflictos son como es sabido, solo una de las instituciones que integran el Derecho Co lectivo del Trabajo y al estudio de los de carácter jurídico, en el reducido límite de mis capacidades pasaré a continuación.

#### CAPITULO II

#### GENERALIDADES SOBRE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

- A) Concepto y Determinación. B) Clasificación de los Conflictos Colectivos de Trabajo. C) La Distinción entre Conflictos Colectivos: a) de Derecho; y b) Económicos e de Intereses.
- A) Concepto y Determinación. Dice el Dr. Mariano R. Tissem--baum citado por Alfredo J. Ruprecht, que la vez "conflicto" etimo-lógicamente deriva del latín "conflictus", que tiene su origen en "conflingere" que significa "cembate", "lucha", "pelea"; en sentido jurídico diche vecable tiene la misma acepción de "colision", palabra que proviene de "collisio" originada de "collidere" que a su vez significa "choque", "pugna". (1)

En su reciente obra "Conflictos Colectivos del Trabajo", el autor argentino Alfredo J. Ruprecht, expresa además, que se ha hecho por algunes tratadistas la distinción entre "conflictos" y "con
troversias" colectivas de trabajo, siendo uno de ellos el doctor Ma
riano R. Tissembaum, para quien siguiendo a Carnelutti (Teoría del
Regolamento Colletivo dei Rapporti di Laboro) "Conflicto de Trabajo
es el contraste de intereses entre el que tiene la fuerza de trabajo y no tiene el capital, o el que tiene el capital, pero no tiene
la fuerza de trabajo" y "existe contraversia de trabajo cuando al-

<sup>(1)</sup> Alfredo J. Ruprecht. Conflictos Colectivos del Trabajo. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pág. 12.

guien protendo la tutela de su interés, relativo a la prestación - de trabajo o su reglamento en contraste con el interés de otro y - allí donde este se oponga medianto la lesión del interés o mediante la contestación de los pretendidos". Carnelutti: (Lezzioni di - Diritto Industrialo. (2)

La distinción que fermula el Dr. Tissembaum, se refiere a la existencia de conflicte cuando se evidencia un antagonismo de los intereses contrapuestos el cual se ternará en controversia, cuando la situación o lesión que metiva el antagonismo es sometida a decisión de autoridad mediante el proceso colectivo.

El tratadista Ruprecht citade externa su criterio sobre el particular, apuntando que la diferenciación señalada es artificial
y en realidad ambos términos deben tener un mismo alcance, pues no
hay razones que hagan necesaria o conveniente la distinta denomina
ción.

La denominación de conflictos colectivos de trabajo revola - la noción de pluralidad y ha sido acogida por las leyes, para distinguir en las relaciones obrero-patronales, las divergencias que tienen lugar entre grupos de trabajadores organizados y un patrone e sindicate de patrones, por la afectación o lesión a su respective interés gremial o de categoría, de aquellas pugnas en las que - únicamente se encuentra involucrado el interés concreto o particu-

<sup>(2)</sup> Alfredo J. Ruprecht. 3b. cit. Pág. 12

lar de un trabajador frente al de su patrono, las que por dicha  $r\underline{a}$  zón se designan con el nombre de conflictes individuales de trabajo.

Si bien en les cenflictes celectives de trabaje se encuentra presente el interés de una pluralidad de personas que son las que integran el gremic e categoría, ne es sin embarge, la simple participación de un grupe organizado per numeroso que sea en un cenflicate, le que confiere a este el carácter de colectivo, pues la nota de colectivo de un conflicte se manificata cuando lo que en el se discute es el interés de clase e de categoría de los centendien---tes. Sobre esta cuestión es unánime el criterio de los autores al destacar que no puede haber similitud entre el preceso colectivo y el acumulative, ya que en el primero le que se pretende es hacer - prevalecer el interés, les dereches de los miembros de una categoría, en cambio en el segundo, hay únicamente una reunión material de intereses personales.

El tratadista Amadec Allecati, suscribiendo el pensamiento — de Nicola Jacger, al referirse a la sustantividad propia de los —— conflictes colectives de trabaje que les hace diferir de les individuales expresa: "éstes son les que se siguen con vista a la tutela de les intereses concretes de les individues y colectivos aquellos en que están en juego les intereses abstractes de categoría o diche de otre medo les intereses de la profesión o de la actividad" añadiendo que para Jaeger, "El compleje de les trabajadores y respectivamente de los empresarios participantes del mismo ramo de producción se llama categoría y se denomina interés de categoría, el

interés tipo de cada miembro de ella, el interés común a cada trabajador y respectivamente a cada empresario de la categoría en que se individualiza abstractamente". (3)

Debe pues, de acuerdo e n los conceptos expuestos entenderse que conflictos colectivos de trabajo, son los que se suscitan entre núcleos de trabajadores organizados en forma de asociaciones - profesionales y un patrone u organización profesional de patronos, con miras al etergamiento e revisión de un contrato e convención - colectiva de trabajo, para el mejoramiento de las condiciones de - trabajo e bien, el cumplimiente e interpretación de las cláusulas de un contrato e convención colectiva de trabajo, cuando ello afec te al interés profesional.

La característica escencial) de les conflictes collectives de - \*

trabajo es la de que en ellos, la cuestión en debate siempre ataño
a los intereses abstractes de la categoría que en les mismos inter

viene, porque como dice el maestro Carnelutti, citado por el comen

tarista Juan D. Pezzo: "En el proceso colectivo de trabajo, el Sin

dicate confirma la función que le compete de tutelar les intereses

correspondientes a la categoría que representa". (4)

street soul

<sup>(3)</sup> Amadeo Allocati. Derecho Procesal del Trabajo. Tratado de Derecho Procesal del Trabajo dirigido por Mario L. Deveali, Tomo - V. La Ley. Editora Impresora, Buenos Aires 1966. Pág. 9.

<sup>(4)</sup> Juan D. Pozzo. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. Volumen V. Derecho Colectivo del Trabajo. Ediar, S.A. Edito---res. Buenes Aires. 1962. Pág. 240.

B) Clasificación de les Conflictos Colectivos de Trabajo. - -
Del concepto dado de conflictos celectivos de trabajo se desprende

que la finalidad u objeto de estes puede ser: le.) La celebración -
de un contrato e convención celectivos de trabajo; 20.) La revisión

de un contrato e convención enlectivos de trabajo; 30.) El cumpli-
miento de una norma existente en un contrato e convención celecti-
vos de trabajo; y 40.) La interpretación de una norma existente en

un contrato e convención celectivos de trabajo.

les conflictes colectives de trabaje se clasifican en des grupes, comprendiéndese en el primere a les que propenden a la celebración e revisión de un contrate e convención colectives de trabaje y se designan con el nembre de conflictes colectives econémices e de intereses; y en el segunde grupe a les que persiguen el cumplimiente e interpretación de las clausulas de un contrato e convención colectives de trabaje que sen les conecides dectrinariamente como con---flictes de Derecho, y que el Cédige de Trabaje en el Art. 387, deno mina "Conflictes Colectives de Carácter Jurídice".

La clasificación anterior de los conflictos colectivos de trabajo, data desde a principios del presente siglo y se originó en —— Alemania, país en donde primeramento delimitaren las leyes procesales, la competencia correspondiente a los tribunales de trabajo y — los organismos de conciliación y arbitraje, habiéndose reservado a los primeros el conocimiento exclusivo de las contiendas jurídicas ya fueran individuales o celectivas y a los segundos su interven——

ción en los conflictos colectivos económicos o do intereses.

Posteriormente Enrique Binet, autor francés, apartándose del criterio tradicional que únicamente reconocía la dualidad de conflictos individuales y colectivos, hizo notar que estos últimos po dían ser jurídicos o económicos y la necesidad de esta diferenciación para legrar una distribución técnica de las competencias. Esta clasificación es la aceptada y propuesta por la Organización Internacional del Trabajo.

Distinción entre Conflictos Colectivos: a) de Derecho; y b) Económicos o de Intereses. La división de los conflictos colec tivos en de Derecho y Económicos o de Intereses se ha adoptado como lo dijo Binet, para lograr una distribución más técnica de las competencias a fin de que a quien se comisione para resolverlos -disponga de la aptitud y medios más eficaces para ello, porque si bien les Conflictes de Dereche, sirven para determinar a quien corrosponde el derecho establecido en una norma proexistente (contenida en un contrato o convención colectivos do trabajo) o sea que en sentido estricto por medio de ellos se administra justicia, su conocimiento es obvio que solo puede corresponder a los órganes ju risdiccionales. En les conflictes económices per etra parte, a le que se propende es a claborar las normas que regularán en el futuro las relaciones obrero patronales, o sea que se crea el Derecho; esta clase de conflictos la autoridad que debe ser siempre del orden administrativo, debe resolverlos fundándose anto todo en razones y consideraciones de naturaleza eminentemente económica y de -

bienestar social, siendo pues, en unes y otros distintos los fines y distintos los medios de acción lo que desde luego impone la creación de diferentes organismos para su ventilación.

El doctor Mariano R. Tissembaum dice al respecto: "Los dos tipos de controvorsias que so han enunciado son de carácter coloctivo pero se diferencian entre ellas en virtud de la finalidad con que se plantean, pues mientras una procura la aplicación o inter-pretación de la norma existente, le que le dá un carácter de jurídi co por su naturaleza, en cambio, la ctra que tiene por objeto fi-jar nuevas condiciones de trabajo, es de carácter coonómico o de intereses, perque en base a las nuevas circunstancias económicas o sociales que se invocan, se llega a establecer nuevas normas con--tractuales. La diferencia del elemente subjetive del conflicto co-lectivo del trabajo ha determinado por consecuencia una subdivisión interna en: a) conflictos colectivos de naturaleza jurídica (los de aplicación e interpretación de normas preexistentes) y b) conflic-tos colectivos de naturaleza económica o de intereses (los de forma ción o revisión de nuevas normas de trabajo). Esta variante de los conflictos celectivos determina lógicamente cambios fundamentales en la forma y modo con que debe encararse el proceso consiguion---te"。(5)

<sup>(5)</sup> Mariano R. Tissembaum. Las Contiendas del Trabajo y el Régimen Jurídico para su Solución. Tribunales del Trabajo. Derecho Procesal del Trabajo. Santa Fé, Argentina. 1941. Pág. 156

El tratadista argentino Juan D.Pozzo, abordando el tema expresa que el maestro Krotoschin, hace reparos a la distinción entre - conflictes de derecho y conflictos de intereses y de la obra de <u>6s</u> te (Instituciones) para corroborarlo cita: "En rigor la distinción no es muy estricta. Lún en el conflicto que verse sobre un derecho subjetivo ya existente es el interés el que mueve a las partes (a insistir en ese derecho, negarlo o modificarlo). Por otro lado en les cenflictos que tienen per objete la creación de normas nuevas existe también en el fonde una controversia jurídica. En todo conflicto hay "interés en juego". Pero tode conflicto debe también es tar comprendido en un orden jurídico general, sea que dicho orden mande proteger derechos adquiridos (per ley o por contrato) o que faculte para crear derechos nuevos equilibrando con equidad los - intereses opuestes". (6)

Estames de acuerde en parte con la opinión del maestro Kro-teschin, per cuanto es cierte que en tede conflicto hay de por medio un interés, representado per el deseo de los que en él inter-vienen para que este se resuelva de conformidad a sus pretensio-nes, pero disentimos con el maestro citado en el punto en que por
ello pueda siquiera dudarse de la trascendencia de la división de
los conflictos colectivos en los des grupos señalados; y la determinación de los diferentes organismos competentes para conocer de
unos y de otros.

<sup>(6)</sup> Juan D. Pozzo. Ob.cit. Pág. 244.

#### CAPITULO III

#### LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Los conflictos celectivos de trabajo no son otra cosa que ma nifestaciones externas de la lucha que en defensa de sus intereses de categoría mantienen los grupos sociales integrados de una parte por los trabajadores y por los patronos de la otra. Estos conflictos acusan en el devenir histórico una evolución extraordinariamen te rápida que se inicia en el siglo XVIII con el advenimiento de - la Revolución Industrial y su solución entraña toda una serie de - institutes que tienen por finalidad limitar la violencia de esta - lucha, cuya existencia es y será inevitable hasta que el Estado, - cuya obligación es asegurar a sus habitantes el bienestar económico y la justicia social, tome e encare a plenitud esta responsabilidad, impeniendo un sistema de normas que armonizando las relaciones entre el capital y el trabajo flexibilicen los procedimientos para esta clase de conflictos y procriban las huelgas y los paros como medios directos de autodefensa de los grupos laborantes.

Los medios de solución de les conflictes colectivos de traba je sen objeto de especial interés provocado no solo por la canti--dad de individues que se ven envueltes en estas lides, sino y so--bre todo perque estas conflictes las más de las veces, desembocan en situaciones de heche que ocasionan graves perjuicies a la comunidad ajena a sus causas, llegando a perturbar sensiblemente la --economía nacional y la paz social lo cual obliga al Estado como su prema organización política a intervenir en ellos en la forma de -

orientarlos hacia su solución pacífica.

Los procedimientes para la solución de los conflictes colectivos de trabajo los comprende la doctrina en dos grupos que son: el del sistema de selución jurisdiccional y el denominado sistema de solución política. Esta división de les sistemas de solución es tá fundada en la conocida clasificación de les conflictos colectivos en de Derecho y Económicos e de Intereses, sosteniendo los autores que los primeros deben ser resueltes por los tribunales ju-risdiccionales, apoyándose en el hocho do que siendo la finalidad do estos conflictos aplicar o interpretar normas preexistentes, --(contenidas en los contratos e convenciones colectivas de trabajo) su conocimiente corresponde a les érganes jurisdiccionales del Estado, perque es de la especialidad de los jueces y magistrados declarar el derecho en el litigio haciendo aplicación de las leyes o normas establecidas con anterioridad a su acaccimiento. En cambio, los conflictes colectivos económicos o de intereses, por ventilarse en ellos cuestiones de índole primordialmente económica, su solución ha de encimendarso a los organos administrativos, que son por medio de los cuales el Estado planifica y ejecuta su política económica y social y en los que se dispone de los elementos técnicos necesarios para acoplar las soluciones mediante el equilibrio de las fuerzas contendientes.

No obstante le diche en relación con les sistemas o medios para lograr la solución de los conflictos colectivos de trabajo, hay autores que argumentan que estos conflictos ya sean de derecho

o de intereses, deben ser resueltes por las autoridades administra tivas y etres per el contrario, que ambas clases de conflictes deben resolverse por el Poder Judicial, criterio este último sustentado por la mayor garantía de imparcialidad que a las partes en ge neral ofrecen les fallos de les érganes jurisdiccionales, por encontrarse sus titulares menos expuestos a los vaivones de la política partidista. Esto punto de vista es el que comparte el Dr. Gui llermo Cabanellas, quien en su conocida obra Derecho de los Con--flictos Laborales, nes dice: "Para que la solución adoptada por el Estado sea obligatoria en los conflictos colectivos, sebre la base de un sistema legislativo, debe preferirse el que tiene por contenido la solución judicial de los mismos antes que el fundado en la solución por órganos administrativos. Precisamento este ultimo sis tema predomina en aquellos países en los que el movimiento sindi-cal se mantiene intimamente unide a la propia política del gotierno o actúa en forma beligoranto frente a éste. Lo quo ha fracasado, más que el intento de resolver los conflictos colectivos por medio de una solución impuesta obligatoriamente, es el sistema del arbitraje y ol procedimiento seguido, como también su absorción -por parte de la autoridad administrativa, que ha carecido de capacidad, preparación y conocimiento para afrontar, en debida forma, un problema de la envergadura del que se refiere a los conflictos laborales coloctivos. Por ese considerames que la solución judi--cial de las diferencias que se produzcan entre trabajadores y pa-tronos podrá tener ciertas ventajas; ya que, si bien no puede ga-rantizarse el éxito en cuanto a la acertado de la solución, por lo

#### SEGUNDA FARTE

#### CAPITULO I

## LOS CONFLICTOS COLLCTIVOS DE CARACTER JURIDICO

- A) Concepte y Finalidad. Sus Características. B) Importancia de su Reglamentación. C) Reseña Histórica en El Salvador.
- A) Concepto y Finalidad. Sus Características. Ya en un capítulo precedente hemes dade un concepto general de conflicto coloctivo de trabajo, ahera particularizando diremos que los de carácter jurídico, son aquellos que tienen lugar entre núcleos de trabajadores organizados en ferma de asociaciones profesionales y un patrene u organización prefesional de patrenes, con el fin de obtener el cumplimiento e interpretación de las cláusulas de un contrate o convención colectiva de trabajo, cuando ello afecte el interes profesional.

Del concepto mismo se desprende que la finalidad de les conflictos colectives de carácter jurídico, es determinar a quien corresponde el derecho establecido en una norma preexistente, contenida en un contrato e convención eslectiva de trabajo, determinación que se hace, ordenando el Juez que la cumpla quien la haya -violado o bien fijando su exacto sentido y alcance.

Cuando hablamos de que la finalidad de los conflictos colectivos de carácter jurídice, es determinar a quien corresponde el derecho establecide en un e ntrate o convención colectiva de traba
jo, debemos tener presente, si la cuestión en debate versa sobre

cl cumplimiento de las cláusulas contenidas en alguno de estos ing titutos, que en todo contrato o convención e lectiva de trabajo -- existe per una parte, le que l s auteres denominan el "Elemento -- Obligatorio", que se integra: a) con aquellas cláusulas introducidas con miras a garantizar el cumplimiento del mismo contrato o -- convención colectiva, entre las que se encuentran a guisa de ejemplo, las que preceptúan la creación de comisiones o consejos mix-tos de conciliación; y b) las que señalan las obligaciones recípro cas de les otergantes como talas, encontrándose como ejemplo de es tas, las cláusulas en que el patrone se compromete a proporcionar un local para que en él funcione el Sindicato e aquellas acostumbradas en que el patrone acuerda conceder un subsidio generalmente anual al Sindicato, para fomentar la cultura e el deporte entre -- sus miembros.

También se distingue en todo contrato o cenvención colectiva de trabajo el llamado "Elemento Normativo", que conforme ensoña la doctrina, está integrado con las cláusulas que determinan las condiciones generales para la prestación individual de los servicios, siendo ejemplo de cláusulas normativas, las que en los contratos o convenciones colectivas fijan la duración de las jernadas de trabajo, los descansos, los períodos de vacaciones, las tarifas de salarios para las diferentes ocupaciones, etc. etc. y también las que establecen las obligaciones de los trabajadores a favor del patrono. Las cláusulas normativas ofrecen la característica de que pasan a formar parte del contenido de les contratos individuales de trabajo.

Expuesto lo anterior concluimos en que la finalidad de los - conflictos colectivos de carácter jurídio: en cuanto al cumplimien to de los contratos o convenciones colectivas do trabajo se refiere, es garantizar la efectividad de estos en su doble contenido -- obligatorio y normativo.

Los conflictes colectivos de carácter jurídico tienen tam--bién por objeto obtener la interpretación de las cláusulas de un contrate e convención coloctiva de trabajo, examinaremos por ello, las diferentes corrientes e criterios doctrinales sobre la mate--ria, según las cuales, las cláusulas de los contratos o convenciones colectivas de trabajo, deben interpretarse ya conforme al sistema de interpretación de la ley, o bien, de acuerdo al sistema de interpretación de los contratos, distinción que tiene su punto de partida en la circunstancia conccida de que mientras para unos autores, los contratos y convenciones colectivas de trabajo, son una fuente autónema de derecho objetivo, para otros son auténticos con trates. Les autores que sestienen que les contrates y convenciones colectivas de trabajo son una fuente de derecho objetivo, fundan su tésis en el hecho verdadero de que estas instituciones, contienen preceptos cuyo cumplimiento es obligatorio aún coactivamente hasta para terceres, como es el caso de los trabajadores que prestando sus servicios a un patrono, no se encuentran enrolados en el Sindicato con el que aquel ha otorgado un contrato colectivo de -trabajo, lo cual se parangona con la característica de generalidad de la ley. For su lado los autores que estiman que los contratos y convenciones colectivas de trabajo sen verdaderos centratos, se li mitan para ello a observar que estos solo sirven para formular --obligaciones y derechos recíprocos entre las partes estipulantes como igual ocurre en los contratos del derecho común.

Tucs bien, los autores que consideran a los contratos y convenciones colectivas de trabajo como una fuente de derecho objetivo, afirman que estos deben interpretarse siguiendo los mismos métodos establecidos para la interpretación de la ley, o sea que no debe desatenderse el tenor literal de las cláusulas, cuando este sea claramente intelegible; en cambio, los que siguen la tendencia contractualista sostienen que los contratos y convenciones colectivas de trabajo deben interpretarse de acuerdo a las reglas reconocidas para la interpretación de todo contrato, es decir, que debe preferirse la intención de lo que quisieron proveer los otorgan—tes, más que lo que expresa el texto impreciso de las cláusulas.

Hay además en el estudio de este problema las llamadas teo-rías eclécticas, una de estas cuyo desarrollo consideramos más completo es la expuesta por el tratadista Ernesto Krotoschin, para — quien las cláusulas que componen el elemento obligatorio de los — contratos y convenciones colectivas de trabajo, deben interpretarse conforme al método de interpretación de los contratos y las que contienen el elemento normativo deben interpretarse con el sistema de interpretación de las normas de la ley. (Krotoschin, aclara— mos, prefiere la denominación de "Convenciones Colectivas de Trabajo" (1) y en dicho concepto comprende tanto lo que el Código de —

<sup>(1)</sup> Ernesto Krotoschin. Cuestiones Fundamentales de Derecho Colectivo del Trabajo. Ed. Perrot. Buenos Aires. 1957. Pág. 13.

Trabajo llama "Contrato Colcetivo de Trabajo" Art. 225, o sea el -celebrado entre un sindicato de trabajadores y un patrono, como tam
bién a lo que el Código en su Art. 239, denomina "Convención Colectiva de Trabajo", esto es, la que se celebra entre un sindicato de
trabajadores y un sindicato de patronos).

Krotoschin, resume su pensamiento sobre la interpretación --así: "La interpretación de la convención colectiva plantea proble-mas especiales por el doble carácter de contrato y convención que esta reviste. En efecto: mientras la parte netamente obligacional se encuentra sometida a las reglas que rigen la interpretación de los contratos, las cláusulas normativas deben ser interpretadas de acuerdo con los principios de interpretación de la ley. Como se tra ta do derecho objetivo, el sentido de aquellas cláusulas debe inferirse, en primer término, objetivamente de la misma norma; debe ser entendide, tal como se des rende del mismo contexto de las cláusulas respectivas, máximo si se tiene en cuenta que las partes de los contratos individuales para los que rigen son distintas de las de la convención. El tercero a quien se aplica la norma debe tener la seguridad de que esta no tiene una significación diferente de la que resulta del texto cuando es terminante. Y cuando es ambiguo, la voluntad de las asociaciones signatarias de la convención, solo es un elemento de interpretación, como la intención del legislador lo es en la interpretación de la ley, pero no es el elemento único y decisivo. Hay que tener en cuenta también todos los demás factores

que influyen en la interpretación de la ley". (2)

Habida cuenta de que esta doctrina presenta el inconveniente de que una misma institución queda sometida a dos sistemas diferentes de interpretación lo que desdobla su unidad, como lo hace notar el autor Gracco D'Agostino, quien no obstante termina por plegarse al sistema de la doble interpretación, según la exposición de su -doctrina que hace el maestro Mario de la Cueva, nosotros comprendemos que los contratos y convenciones colectivas de trabajo son en realidad una fuente de derecho objetivo, desde que la ley, influenciada por las doctrinas contemporáneas elevó a los contratos y convenciones colectivas del nivel de contrato para las asociaciones o expresado con más exactitud para los miembros de estas, a la catego ría de contratos de empresa,  $y \in ro$  no obstante reconocer lo anterior modestamente opinamos, que por lo menos de acuerdo con nuestro orde namiento legal, dichas instituciones, solo pueden ser interpretadas siguiondo el sistema de interprotación de los contratos, opinión -que sostenemos por las mismas razones que señala el tratadista Guido Zanobini, citado por el maestro Mario de la Cueva. Dice Zanobi-ni: "La ley sindical al tratar de la interpretación del contrato co lectivo, se refiere a las controversias colectivas, esto es, a las controversias que se desarrollan entre las mismas partes que estipu laron el contrato colectivo y para las cuales no puede ser sino un contrato, el cual no puede interpretarse con otras reglas distintas

<sup>(2)</sup> Ernesto Krotoschin. Instituciones de Derecho del Trabajo. Ed.de Falma. Buenos Aires. 1947. Pág. 203.

a las que gobiernan la interpretación de los contratos". (3)

Resumiendo los conceptos anteriores podemos decir que los -conflictos colectivos jurídicos deben su nombre a que se contracn a la dilucidación de un problema de derecho, que como dice el maes tro Mario de la Cueva: "se expresa en la conocida fórmula, a quien corresponde el derecho" (4) y cuya solución estriba en la aplica ++ 1 ción o interpretación de un derecho nacido y actual, teniendo por ello estrecha similitud con los conflictos individuales de trabajo. que como atrás ya lo expresamos, la legislación alemana desde prin cipios del presente siglo consideró igualmente como de naturaleza jurídica, porque su órbita se refiere también a la aplicación de un derecho preexistente, similitud que asimismo recordamos determi nó que las leyes procesales alemanas reservaran las contiendas jurídicas ya fueran individuales o colectivas al conocimiento privativo de los tribunales jurisdiccionales del Estado.™A la inversa do lo que ocurre en los conflictos colectivos económicos o de inte reses, los cuales no versan sobre la aplicación o interpretación de un derecho ya existento, sino que propenden a su reforma o modi ficación, para crear la norma jurídica futura.

Para la organización Internacional del Trabajo, "El conflicto jurídico se refiere a la aplicación o interpretación de un derecto nacido y actual, poco importa que éste tenga su fuente en una

<sup>(3)</sup> Mario de la Cueva. Ob. cit. Pág. 629.

<sup>(4)</sup> Mario de la Cueva. Ob. cit. Pág. 747.

prescripción formal de la ley o en una disposición de un contrato individual o colectivo; la decisión corresponde, normalmente a un juez y en particular al Juez de Trabajo". (5)

Conforme a nuestro Código de Trabajo, los conflictos colectivos jurídicos, reunen los caracteres siguientes: lo.) Existencia de un contrato o convención colectiva de trabajo; 20.) Que se persiga el cumplimiento o interpretación de una norma o normas contenidas en ese contrato o convención colectiva; 30.) Que se encuentre afectado el interés profesional de la categoría; y 40.) Que su
planteamiento se formulo ante un Juez de Trabajo.

B) Importancia de su Reglamentación. - Anteriormente hemos di cho que los conflictos colectivos de trabajo, constituyen la resultante última de la evolución del derecho colectivo del trabajo y - ahora agregamos que son la parte instrumental o adjetiva de aquel derecho, que devino necesaria, porque necesario es que los dere---chos de los grupos sociales estatuícos en las normas sustantivas - puedan hacerse efectivos. El Estado, que en determinado momento --histórico combatió implacablemente a las organizaciones gremiales y luego simplemente las abandonó a su suerte en su lucha contra el capital, ha ido tomando gradual y sucesivamente el lugar que le corresponde, imponiendo primeramente las normas que prescriben el de recho al funcionamiento de estas organizaciones gremiales y des---

<sup>(5)</sup> Mario de la Cueva. Ob. cit. rág. 748.

pués su derecho a concertar contratos y convenciones colectivas, para fijar las condiciones de las prestaciones individuales de los
servicios y más adelante como respuesta a una imperiosa necesidad,
las reglas legales para garantizar la efectividad o actualización
de ese derecho, reglas que contienen los principios que regulan el
desarrollo de los conflictos colectivos jurídicos, cuya fundamen-tal importancia radica en que integran el instrumento al cual de-ben recurrir las organizaciones gremiales para la solución de sus
deferendos.

kuy poco se había hocho todavía para lograr el afianzamiento de la paz social, cuando únicamente se había legislado, estable--ciendo el derecho de las organizaciones laborantes para celebrar contratos o convenciones colectivas, la incertidumbre, la intran-quilidad y en suma la efervescencia social se manifestó constantemente con caracteres hóstiles, hasta que se proveyó a los grupos sociales de los instrumentos legales para hacer efectivos sus dere
chos colectivos, los que desprovistos de su correlativo que son -las normas instrumentales se tornaban nada más que ilusorios, faltaba como decimos el medio para ejercitarlos y hacerlos efectivos.

Los conflictos colectivos jurídicos, deben pues su importancia a que son el aparato legal necesario para encausar el desarrollo de las contiendas colectivas, afianzándose con ellos el mantenimiento de la paz y tranquilidad social, ya que por su medio se canaliza la actividad de las organizaciones profesionales, cuando confrontan una desaveniencia con la categoría oquesta, originada -

por el incumplimiento o interpretación incorrecta de un contrato o convención colectiva de trabajo.

C) Leseña Histórica en El Salvador .- Los conflictos colectivos d∈ naturaleza jurídica no han sido objeto sino hasta en fccha muy reciente de especial consideración y reglamentación en nuestra legislación, en efecto, es hasta en el Código de Trabajo que se en cuentra vigente desde el día cuatro de marzo de mil novecientos se senta y tres y está contenido en el Decreto Legislativo número dos cientos cuarenta y uno de fecha veintidos de enero del mismo año. publicado en el Diario Oficial número veintidos. Tomo número ciento noventa y ocho de fecha primero de febrero también del año de mil novecientos sesenta y tres, que nuestro legislador, impulsado por la preocupación de confrontarse en el país, frecuentes dispu-tas laborales de carácter colectivo y su secuencia de perjuicios a la aconomía y paz social, se ocupó de estructurar y regular asta clase de conflictos, señalando por una parta su objeto o finalidad específica que es la de obtener el cumplimiento o interpretación de una norma existente en un contrato o convención colectiva de -trabajo, siempre que con ello se afecte el interés profesional, -por otra parte, determinando al fijar la forma de proceder, que su conocimiento y solución corresponde a los órganos del Poder Judi -cial y finalmente diferenciándolos en su objeto, forma de proceder y órganos competentes de los conflictos colectivos económicos, por cuyo medio las organizaciones de trabajadores obtienen los derechos que no han podido consequir por la vía del derecho legislado.

Es pues hasta en el primer Código de Trabajo aún vigente que fué promulgado por el Coronel Julio adalberto Rivera, cuya adminis tración (1962/1967), se recuerda en parte, por los graves y numero sos conflictos colectivos suscitados durante su último año de gestión y cuyos serios trastornos se debieron sobre todo a la singular tendencia de dicho gobernante de pretender solucionarlos perso nalmente, echando mano desde luego de métodos extralegales, que los conflictos colectivos se plasmaron legalmente con sus perfiles propios.

Por ofrecer testimonio histórico de la implantación do las normas sobre conflictos colectivos jurídicos en nuestro país. --transcribimos a continuación el texto de la nota suscrita por el -Dr. Alberto Ulloa Castro, como Ministro de Trabajo y Provisión Social, remitiendo a la Asamblea Legislativa el proyecto de decreto contentivo del Código de Trabajo. La nota reza así: """"Señores -Secretarios: Con instrucciones del señor Fresidente de la República y con su debida aprobación, me permito enviar a ustedes, con -ruegos de que sea sometido a consideración de esa Honorable Asam-blea, el proyecto de Decreto que contiene el Código de Trabajo. ---El imperativo constitucional dispone que el Código de Trabajo debe promulgarse a más tardar el 24 de enero próximo entrante. Es por tal razón que la Secretaría de Estado a mi cargo ha laborado intensa mente desde el mes de febrero de este año en los estudios pertinen tes, a efecto de que la nueva Legislación de Trabajo responda a la realidad salvadoreña .-- Grata ha sido para nosotros tal tarea, --puesto que la existencia de un Código de Trabajo contribuye decidi

damente a la estabilidad económico-social de un país, en razón de que el capital y el trabajo saben con precisión cuál es el estatuto que regula sus derechos y obligaciones .-- Queramos dejar cons--tancia de nuestro agradecimiento a la Organización Internacional del Trabajo por la valiosa colaboración que nos ha proporcionado al tratar de adecuar la nueva legislación a los convenios internacionales de trabajo. -- Asímismo agradecemos a las organizaciones sindicales y patronales los estudios que han elaborado. Es así que el Proyecto que ahora presento a Vuestra consideración representa el esfuerzo de Estado, Capital y Trabajo por la superación nacio-nal .-- El Proyecto comprende tanto el Derecho Sustantivo como el -Derecho Procesal del Trabajo .-- En el Derecho Sustantivo encontraréis que se legisla por primera vez sobre: a) Los sindicatos de pa tronos; b) Los sindicatos de oficios varios; c) Las Federaciones y Confederaciones; d) Las convenciones colectivas de trabajo; e) El procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas; f) El trabajo a domicilio; g) El Trabajo doméstico .-- En el Dorecho Procesal encontraréis las si--guientes innovaciones: a) La división de los conflictos colectivos en económicos y jurídicos con competencias diferentes. Sobre esto más adelante explicaré la razón de esta división; b) Los juicios de única instancia, los cuales se han establecido para darle viven cia al precepto constitucional, según el cual los procedimientos en materia laboral deben ser regulados en forma que permita la rápida solución de los conflictos; c) El procedimiento para la revisión de los fallos pronunciados en juicios por riesgos profesionales. Además se incorpora al Código de Trabajo el Mégimen del Salario Mínimo, estableciendo un Consejo en el cual estarán representa dos los trabajadores y los patronos. La razón que se ha tenido para dividir las competencias en los conflictos colectivos, dejando al conocimiento del Foder Judicial los de orden jurídico y pasando al conocimiento del Poder Ejecutivo los de orden económico es, fun damentalmente, que en estos últimos no se resuelve sobre normas -- pre-existentes sino se crean normas que regulan las relaciones --- obrero-patronales en las empresas. Resulta claro, pues, que cuando se busca la solución de un conflicto colectivo de orden económico no se está juzgando, en el concepto jurídico de la palabra, sino que se está creando dereche.-- Dejo a Vuestra ilustrada consideración el Proyecto de Código de Trabajo que el Gobierno de la República ha elaborado en la inspiración de responder a los altos intereses de la Patria"""".

Antes del Código de Trabajo, únicamente existían en nuestra legislación disposiciones más que todo referentes a la regulación del ejercicio del derecho de huelga, las cuales no obstante considerames como antecedentes legislativos de los conflictos colectivos jurídicos, porque en virtud de ellas se planteaba acción para obtener de un patrono el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, lo que es actualmente uno de los objetos de los conflictos - colectivos jurídicos.

La Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo emitida por la Asamblea Legislativa el doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, disponía en su artículo segundo lo siguiente: --"""Art. 20.- Toda huclga debe tener por objeto: b) obtener del patrono la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo""". De los conflictos promovidos con este objete, conocía
en primera instancia una Junta de Conciliación que se integraba -por el Delegado e Inspector Departamental de Trabajo respectivo, un representante de los trabajadores y un representante patronal,
que eran propuestos por cada una de las partes en conflicto.

De las resoluciones de la Junta podía recurrirse en apela--ción ante el organismo denominado Consejo Nacional de Trabajo, -compuesto por el Segundo Director del Departamento Nacional del -Trabajo y por los representantes de los contendientes así: dos representantes patronales nombrados en cada caso por la Cámara de Co
mercio e Industria, si se tratare de comerciantes e industriales o por las Esociaciones Agrícolas, si se trataba de agricultores y
dos representantes obreros, electos por ellos mismos.

Contra el fallo del Consejo Nacional del Trabajo, podía in-terponerse el recurso de súplica, para ante el Ministro de Traba-jo, cuya resolución no admitía recurso alguno y debía hacerse cumplir por la Junta de Conciliación.

En el mes de octubre de mil novacientos sesenta al derrocar de la presidencia al Coronel José María Lemus, asumió el poder político de la hepública, la Junta de Gobierno, que en su efímera - existencia, decretó el veintidos de diciembre del mismo año, la - ley de Creación de los Tribunales de Trabajo, que estableció los

Tribunales que como integrantes del Poder Judicial han sustituido desde entonces a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de la jurisdicción laboral. Esta ley se encuentra aún vigente y en su artículo segundo que posteriormente fué reformado por Decreto del Directorio Cívico Militar, que depuso a la — Junta mencionada, estatuía: """En consecuencia, los Tribunales dependientes del Poder Judicial a quienes la presente ley les configre competencia laboral, conocerán de los conflictos de trabajo de carácter jurídico""".

Es notable que la reforma del Directorio a este inciso única mente se limitó a suprimirle la parte final que decía "de carácter jurídico". Es notable asimismo que la Junta de Gobierno, en el --- apartado Segundo del Decreto número cincuenta que emitió también - con fecha veintidos de diciembre de mil novecientos sesenta, al -- introducir reformas a la Ley General sobre Conflictos Colectivos - de Trabajo, dejó redactado el ordinal b) del artículo segundo de - dicha ley, así: "b) obtener del patrono la celebración del contrato colectivo de trabajo" suprimiéndole a dicho ordinal la frase -- "o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo".

Saludable intención fué la de la Junta de Gobierno, por --cuanto con la supresión dicha, cortó la posibilidad en el futuro
de plantear huelgas solo por el hecho de incumplimiento del contra
to colectivo, lo cual en verdad no es suficiente motivo; pero no obstante la Junta de Gobierno incurrió en un lapsus al no dictar normas para proceder en los casos de violación de los contratos co

lectivos que es la materia propia de los conflictos colectivos jurídicos. Por el motivo apuntado creemos tener razón al pensar que la Junta de Gobierno, con sus reformas a la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, si bien cortó la posibilidad de --- plantear huelgas por incumplimiento de los contratos colectivos, - también cerró la posibilidad de promover conflictos colectivos jurídicos al no tratar de éstos mediante la supresión dicha, la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo.

For Decreto número noventa y seis del veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial del cinco de mayo del mismo año, el Directorio Cívico Militar, derogó la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo y dió vigencia a la Ley dε Conflictos Colectivos de Trabajo. en εl Consi derando IV de este decreto se dijo: """ Que el conocimiento y resolución de los conflictos colectivos de trabajo debe quedar bajo la competencia del Poder Judicial sin perjuicio de que el Estado tenga facultad para someter al arbitrajo obligatorio aquellos conflic tos colectivos de trabajo en que las partes no han logrado durante un lapso prudencial una solución justa, adecuada y oportuna"""; y el artículo veinticuatro de esta ley decía: """Art. 24.- El patrono y el Sindicato a que estuvieren afiliados sus trabajadores, tie nen derecho a exigirse mutuamente ante Juez competente la celebración, el cumplimiento y la revisión del contrato colectivo de trabajo para regular las relaciones de trabajo en la empresa o esta-blecimiento respectivo pero sin emplazar a huelga o paro""".

Esta ley del Directorio organizó el procedimiento de los conflictos colectivos para la primera instancia en dos etapas sucesivas; la conciliatoria y la de instrucción del conflicto ante el --Jucz exclusivamente.

La etapa conciliatoria se ventilaba ante una Junta de Conciliación formada por tres miembros, uno de los cuales era el Juez - competente que es quien la presidía y un representante por cada -- uno de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Econo--- mía. El Secretario de actuaciones de la Junta así constituida era el mismo Secretario del Juez que la presidía.

No habiéndose avenido las partes ante la Junta de Concilia-ción el Conflicto pasaba de pleno direcho a conocimiento privativo
del Juez de Derecho, ante quien las partes debían aportar las --pruebas necesarias en apoyo de sus pretensiones.

En la segunda instancia conocía de los conflictos en grado - de apelación ya la Cámara rrimera de lo Laboral o bien la Cámara - Segunda de lo Laboral, según les correspondiera conforme a la distribución establecida en el artículo treinta y cinco de aquella -- ley, que es exactamente la misma distribución que señala el ar--- tículo tercero de la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo.

Es la anterior a grandes rasgos la evolución legislativa que en nuestro país registran los conflictos colectivos jurídicos, des prendiéndose de esta exposición que antes del Código de Trabajo, - estos conflictos no han tenide carta de existencia propia, pues se han encontrado subsumidos y casi imperceptibles dentro del inmenso

Lar de normas creadas por el legislador para encausar los conflictos colectivos económicos. Tan cierto es esto que ninguna de las -leyes de que hemos hecho relación como predecesoras del Código de
Trabajo en relación a los conflictos colectivos, contemplaron como
objeto de tales conflictos la interpretación de los contratos o -convenciones colectivas de trabajo, lo cual pone de manificato lo
incipiente de nuestra legislación laboral anterior al Código de -Trabajo en materia de Derecho Colectivo.

## CATITULO II

### LA JURISDICCION Y COMPLTENCIA

La Jurisdicción. Desde que el Estado prohibe la autodefensa privada como manifestación anormal de la conducta del hombre y toma a su cargo la misión de administrar la justicia, aparece la jurisdicción que es la actividad ejercida mediante la función jurisdiccional.

De la Jurisdicción, existo variedad de definiciones unas con ceptuándola como auténtica función y otras como manifestación externa del ejercicio del Poder del Estado. Entre las primeras, una de las más conocidas es la de Alfredo Rocco, quien la define como: "La actividad mediante la que el Estado procura directamente la sa tisfacción de los intereses tutelados por el Derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia), no se realiza la norma jurídica que los tutela". (1)

El doctor Padilla y Velasco, por su parte nos dice: "La ju-risdicción como roder es la potestad de administrar justicia, o --sea la de dilucidar los negocios judiciales de conformidad con las leyes. La jurisdicción así entendida es una capacidad en tensión - que corresponde en su totalidad a todo el Poder Judicial y parti-cularmente a cada uno de sus órganos que lo integran". (2)

<sup>(1)</sup> Dr. René Padilla y Velasco. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. Tésis Doctoral. Tomo I. Universidad Autónoma de El Salvador. 1948. Pág. 17.

<sup>(2)</sup> Ob. cit. Pág. 151.

La jurisdicción es correlativa de la norma sustantiva de Derecho, ya que por medio de ella se provoca la intervención del Estado, para remover los obstáculos para la satisfacción de los dere
chos que aquella constituye, obstáculos que son de dos ordenes: in
certidumbre de la tutela concedida por el Derecho a algunos intere
ses concretos o inobservencia del mandato o de la prohibición pres
crita en la norma.

De los conceptos vertidos concluimos que la jurisdicción es una actividad que técnicamente corresponde al Estado en materia de conflictos colectivos jurídicos, ya que por su medio se exige a és te, a traves de sus órganos judiciales correspondientes, decidir - interpretando en los casos de inseguridad y ordenando el cumpli--- miento en los casos de violación o inobservancia, del derecho pre-existente contenido en los contratos y convenciones colectivas de trabajo.

La jurisdicción se divide en: ordinaria o general y privativa o especial. La jurisdicción ordinaria es la que conoce de todos los negocios que corresponden al fuero común, o sea la que se ejere ce sobre todas las personas y sobre todas las cosas, respecto de - las cuales la ley, no considera existe razón alguna para someter-las al conocimiento de jueces especiales. La jurisdicción privativa o especial por el contrario, es aquella que se ejerce sobre doterminadas personas o cosas que particularmente señala la ley y -- que por razón de la calidad de las partes, de la clase a que parte necen o de la naturaleza de la cosa que se litiga, es conveniente sustraerlas del fuero común.

Otra de las ramificaciones de la jurisdicción es la que la divide de en prorrogable e improrrogable. Existe prórroga de la jurisdicción, cuando las partes se someten para el conocimiente y solución de un litigio a la autoridad de un juez, que para ambas o para alguna de ellas es incompetente. La prórroga de la jurisdicción se verifica por consentimiento expreso o tácito; por consentimiento - expreso cuando las partes precisamente convienen en someterse a un juez que para ambas o para alguna de ellas no sea el competente; y por consentimiento tácito, cuando el demandado contesta el pleito, ante un juez incompetente sin o oner esta excepción.

En relación con la prórroga de la jurisdicción por consentimiento tácito, existe una antigua dualidad de criterio acerca de si se verifica o no dicha prórroga cuando el demandado es declarado rebelde y como consecuencia de esa rebeldía, se tieno por con-testada de su parte la desenda en sentido negativo.

Los autores que opinan que en tal caso hay prórroga de la jurisdicción se apoyan en el hecho de que siendo que se tiene por -- contestada la demanda, esa contestación debe producir todos los -- efectos y consecuencias del consentimiento tácito o sea que hay una contestación sin proposición de la excepción.

Los que se inclinan por la negativa a la prórroga de la ju-risdicción, sostienen que la contestación de la demanda como consecuencia de la declaratoria de rebeldía, es una contestación ficticia, que no debe alcanzar el efecto de prorrogar la jurisdicción, ya que esto solo debe producirse cuando el demandado se presenta -

en el juicio contestando la demanda sin plantear la excepción.

El criterio dominante es el que considera que la jurisdic--ción debe prorrogarse, pues si bien es cierto que el tener por con
testada la demanda en sentido negativo en los casos de declarato-ria de rebeldía, es una ficción legal, la verdad es que hay una -contestación y esta en base a los principios de celeridad y economía procesal debe alcanzar todos los efectos posibles, cuales son
el de perfeccionar el cuasi contrato de litis contestatio y dejar
firme la facultad del juez, para seguir conociendo del litigio. Es
te criterio está plenamente justificado en consideración a que en
todo caso la ley establece un término para la contestación de la demanda y si no se alega dentro de este término la incompetencia de jurisdicción, ésta debe entenderse legalmente prorrogada.

Hemos tratado de exponer con claridad el significado de las nociones de jurisdicción: ordinaria o general, privativa o espe--cial y prorrogable : improrrogable, a lo cual agreganos que en \_\_\_\_ (
nuestro sistema legal y por mandato constitucional fundado en razo
nes doctrinarias, la jurisdicción de trabajo es especial, así lo dispone el Art. 193 inciso primero de la Constitución, el cual a la letra dice: "Se establece la jurisdicción especial de trabajo.
Los procedimientos en materia laboral serán regulados en forma que
permita la rápida solución de los conflictos".

Este postulado constitucional está desarrollado en el Art. lo. incisos primero y segundo de la Ley de Creación de los Tribuna
les de Trabajo y en el Art. 318 inciso primero del Código de Traba

jo, disposiciones que respectivemente prescriben: "Art. lo.- La potestad de juzgar o hacer ejecut..r lo juzgado en materia de traba-jo, corresponde al roder Judicial.-- En consecuencia, los Tribunales dependientes del roder Judicial a los que la presente Ley confiere competencia laboral, conocerán de los conflictos de traba--jo".-- "Art. 318.- Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los
demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en -Frimera Instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios individuales y conflictos colectivos de carác
ter jurídico, con base en leyes, decretos, contratos y reglamen--tos de trabajo y demás normas de carácter laboral. En Segunda Instancia conocerán las Cámeras de lo Laboral".

Ahora bien, para los conflictos colectivos jurídicos, el Código de Trabajo establece en forma clara, absoluta e ilimitada la improrrogabilidad de la jurisdicción en el art. 322, cuyo tenor -- es: "La jurisdicción de trabajo es improrrogable, excepto en el ca so del art. 362 y de la territorial cuando el demandado no hubiero alegado oportunamente la excepción de incompetencia; pero aún en - este caso, en los juicios de única instancia y en los conflictos - colectivos no podrá prorrogerse".

Competencia. Para una mejor comprensión del concepto de competencia reservamos para explicar en este apartado que la jurisdición se ejerce siempre en relación a un determinado territorio o - comprensión que es señalada por la ley a cada Juzgado o Tribunal y no puede ejercerse en general válidamente fuera de sus límites, si

no es en los casos expresa y taxativamente permitidos por la ley misma. La competencia es también comprensiva de la potestad de un
Juez o Tribunal de administrar justicia en un territorio determina
do, pero limitada esta potestad al conocimiento de determinados -asuntos o sea que la competencia como suele decirse, es la medida
de la jurisdicción. En virtud del principio de competencia es posi
ble que de varios jueces o tribunales con jurisdicción en un mismo
territorio solamente a alguno o algunos de estos se reserve la facultad de intervenir en un particular asunto, ya sea por razón de
la materia o por el grado de la instancia etc., con exclusión de cualquiera otro.

Chamente vinculado con el de jurisdicción aún cuando sustancial——
mente deben diferenciarse. A este propósito Ugo Rocco afirma: "Por
más que en abstructo la función jurisdiccional corresponda a todos
los órganos jurisdiccionales, considerados en su conjunto, en con
creto y por necesidades prácticas, se fracciona y distribuye en—
tre los varios jueces que forman el poder jurisdiccional. Surge —
así el cencepto de la competencia, como distribución y atribución
de la jurisdicción entre los varios jueces. De tal concepto deriva
que la Jurisdicción y la Competencia, son cosas distintas; pero no
se trata de una distinción cualitativa, sino solo cuantitativa. Es
triba la diferencia en que, mientras la jurisdicción es el poder —
que corresponde a todos los nagistrados, considerados en su conjun
to, la competencia es la jurisdicción que toca en concreto a cada
magistrado. La jurisdicción se refiere en abstracto a todo el po—

der jurisdiccional, considerado genéricamente, en relación a todos los magistrados y a todas las causas posibles; la competencia se refiere, en cambio, al poder que corresponde a un singular oficio jurisdiccional, o a un solo sujeto que desempeña el oficio en relación con una singular y determinada causa". (3)

La competencie en materia de trabajo es en resumen, la facul tad o poder que tiene un Juez e Tribunal Laboral para conocer de un juicio individual o conflicto colectivo de carácter jurídico, con exclusión de cualquier otro.

La competencia de los jucces y tribunales de la República, — está reglamentada en los Arts. 30. y 40. de la Ley de Creación do los Tribunales de Trabajo, así; para la Primera Instancia: ocho — Juzgados de lo Laboral, cuatro con sede en San Salvador (nominados del primero al cuarto) y uno en cada una de las ciudades de Santa Ana, Sonsenate, Nueva San Salvador y San Miguel. Les Juzgados de lo Civil o Mixtos de los Distritos Judiciales en que no haya Juzgado de lo Laboral, tendrán competencia para conocer en Primera Instancia de los conflictos de trabajo.

Para la Segunda Instancia: se han establecido dos Cámaras — que funcionan en San Salveder y se deneminan "Cámara Primera de lo Laboral" y "Cámara Segunda de le Laboral". La primera conoce en — grado de los conflictos de trabaje ventilados en los Juzgados Fri-

<sup>(3)</sup> Ugo hocco. Tecría General del Proceso Civil. Ed. Porrúa, S.A. - México 1959. Pág. 325.

mero y Segundo de lo Laboral de San Salvador y en los Juzgados de los Departamentos de Santa ana, Sonsonate y Ahuachapán. La segunda conoce en grado de los conflictos de trabajo vontilados en los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Laboral do San Salvador y de los sequidos en los Juzgados de los Departamentos do La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, La Paz, San Vicento, Cabañas, San Miguel, Usulután, Morazán, La Unión y en el Juzgado de Frimora Instancia do - Tonacatopeque.

El art. 50. de la misma ley, distribuye la jurisdicción de les jucces en competencia laboral en la forma siguiente: Juzgados
de le Laboral de San Salv. der. reblaciones: Las de todo el Departa
mento, excepto Tenac tepeque y San Martín. Juzgado de lo Laboral 4
de Santa ana. roblaciones: Santa ana, El Congo, Coatepeque y Texis
tepeque. Juzgado de le Laboral de Sensenate. Poblaciones: Las de tede el Departamento. Juzgado de le Laboral de Nueva San Salvador.
Feblaciones: Nueva San Salvador, Teotepeque, Tepecoyo, Zacacoyo, Comasagua, Talnique, Chiltiurán, Jicalapa, Jayaque, Tamanique, La
Libertad, Zaragoza, San José Villanueva, Huizúcar, Nuevo Cusca---tlán, Antique Cuscatlán y Colón. Juzgado de le Laboral de San Mi-guel. Feblaciones: San miquel, Comacarán, Uluazapa, Quelepa, Chiri
lagua, Mencaqua, Chapeltique y Ciudad Barrios. Juzgado de Primera
Instancia de Tenacatepeque. reblaciones: Tenacatepeque y San Mar-tín.

Finalmente el Art. 60. de la Ley comentada prescribe que los Juzgados de le Civil e Mixtos de los Distritos Judiciales donde no hayan Juzgados de lo Laberal tendrán en materia de trabajo, la mis

ma jurisdicción territorial que determina el art. 131 de la Ley Orgánica del reder Judicial, siempre que no se hubiere modificado --por aquella ley.

El Art. 320 del Cédico de Trabajo, dice: "El Jucz competente para concer en les juicies y conflictes será:

- a) El del demicilio del demandado; y
- b) El de la circunscripción territorial en que se realicen e se hubieren realizade las actividades de trabajo respectivas o que serán afectadas por el conflicto. Si estas actividades se desa recllaren en diversas circunscripciones territoriales, será competente el Juez del lugar en que estuviere la sede principal de la empresa".

El artículo últimamente citado obviamente se refiere a los - conflictes colectivos de carácter jurídico, ya que la autoridad -- señalada para conocer de los económicos es en Frimera Instancia el Director del Departamento Nacional del Trabajo y en Segunda Instancia, el Ministro de Trabajo y previsión bocial.

En el literal a) se observe la reela tradicional contemplada en la legislación común de que al demandade ha de buscársele en el lugar de su demicilio.

En el literal b) se designa competente además al Juez del lu gar en que se encuentra el centro o centros de trabajo y si estos estuvieren localizados en diferentes circunscripciones será competente el Juez del lugar en dende estuviere la sede principal de la empresa.

Los anterieres critéries para la fijación de la competencia se han establecido en atención a razones de protección para los — trabajadores a fin de que no tengan que hacer más que las mínimas crogaciones pecuniarias, para comparecer ante los jueces a promo-ver la defensa de sus intereses.

En el Art. 321 del Códico de Trabajo encontramos asímismo in corporada la regla tradicional del dereche común, para la competencia por prevención, según la cual de dos jueces competentes, conocerá el que primero prevença y la jurisdicción se previene por la citación o emplazamiento para contestar la demanda. Art. 44 Pr.

El incisc segundo del artículo citado no tiene aplicación para los conflictos coloctivos jurídicos, ya que según veremos en -- otro lugar de este trabajo, en estos conflictos solo intervienen -- las partes que otorgaron el contrato o convención colectiva de trabajo y el sindicate mayoritario.

#### CATITULO III

### LAS TARTES

Las Tartes. - For regla general toda persona capaz de obligar se tiene la facultad de comparecer ante les érganes jurisdiccionales para obtener a traves de un proceso la tutela o defensa de sus dereches. Esta comparecencia integra la calidad de sujeto proce---sal y se verifica desde un deble punto de vista: lo.) Como actor o demandante, en este case provecando la actividad del órgano jurisdiccional para la reclamación de un derecho que pretende afectado per inseguridad o inebservancia; y 20.) Como rec o demandado, en - esta posición, respondiendo a una reclamación.

Con vista de las anteriores nociones podomos afirmar que so conceptúan "Partes" a quienes representando intereses contrapues-tos y asumiendo el carácter de actor y demandado, intervienen en -la sustanciación de un juicio o conflicto.

Se consideran partes esenciales a quienes intervienen en un proceso defendiende un interés propio y directo, tales son única-mente el demandante y el demandado, pero en un proceso pueden participar etros sujetos cuya intervención es accesoria, patrocinando
a los titulares de aquellos intereses contrapuestos, en este con-certo se incluye al representante legal, al abogado y al procura-dor.

En los conflictes colectives jurídices encontramos el concepto de "parte", en el Art. 388 Tr., que dice:

"Cuando so trate de obtoner la interprotación o el cumpl $\underline{\mathbf{i}}$ 

miento de un contrato o convención colectivos, la parte into resada presentará al Juez su demanda con duplicado en la que expondrá, además de los requisites del art. 327 aplicables, todas las razones que tuviere para demostrar que el contrato e convención se está incumpliende o interpretando erróneamente.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderán intoresadas las partes que suscribier n el contrato o convención colectivos y el sindicato mayoritario en todo caso".

La redacción del inciso segund. del artícule ne nos parces - cerrecta reque dice: "se entenderán interesadas las partes que -- suscribieran el contrate e convención celectivos...". Ahera bien, según el art. 225 inc. le. Tr., "El contrate celectivo de trabajo se celebra entre un sindicate de trabajadores y un patrono" y de - acuerdo con el art. 239 Tr., "La convención colectiva de trabajo - se celebra entre un sindicate de trabajadores y un sindicato de patronos". Vemes per una parte, que el contrate celectivo de trabajo lo celebra por el sector labaral, un sindicato de trabajadores, el cual como persona jurídica que es, tiene que discutir y suscribir dicho decumente per medio de sus personeros; esto es precisamente le que dispene el art. 228 Tr., que dice:

"La negociación del centrato colectivo se llevará a cabo - por las correspondientes Directivas Sindicales, las cuales podrán encomendar la negociación a uno o más de sus miembros o apoderados legalmente constituidos".

además, el patrono con quien un sindicato celebra el contrato colective de trabajo puede ser iguilmente una persena jurídica y en este supuesto, concurrirá a etergar el centrato también por medio - de un representante. De igual modo, la convención colectiva de trabajo que se celebra entre dos sindicates, el de trabajadores y el - patronal, que sen entidades que ya antes dijimos tienen que otorgar el contrato por medio de sus respectivos representantes.

En consecuencia, siendo que tento el contrato colectivo como la convención colectiva se otorgan por medio de los representantes de las respectivas categorías, pensamos que la redacción correcta - del inciso segundo del art. 388 Tr., puede lograrse sustituyendo la frase "las partes que suscribieren" per "las partes que por sí, o - en cuyo nembre se suscribió", con lo cual quedarían comprendidas -- las personas naturales que contratan per sí y las jurídicas que contratan per medio de representante e ajoderado.

En los conflictos colectivos de carácter jurídico advertimos que por el sector de los trabajadores únicamente un sindicate puede asumir la calidad de parte ya como demandante e bien como demanda--de, siende el sindicato may ritario el que agrupa en su seno a por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores al servicio de una empresa. La organización sindical interviene en el con--flicto por medio de sus representantes, que generalmente son las --personas que en su Junta Directiva tienen el cargo de Secretarios - de Conflictos, los cuales no pueden exceder de tres, límite que la ley, Art. 195 literal "e" Tr., ha considerado razonable, para quo -

pueden regresentar al sindicate en todos los juicios, conflictos y diligencias en que de algún modo tuviere interés.

En cuanto a la representación del sindicato encontramos una falla grave en el Código de Trabajo, al no haberse previsto la facultad de los dirigentes de las entidades sindicales para comparecer en nembre de éstas en los conflictes colectivos jurídicos. En effects, de conformidad con el art. 324 Tr., pueden comparecer por otro: "c) Los Directivos que tuvieren la representación legal de 4 un sindicate, cuando éste deta representar a sus miembros en el --ejercicio de los derechos que emanan de los contratos individuales de trabajo". Vemes que de acuerdo a dicho literal, la facultad de los directivos de los sindicatos esté limitada a intervenir exclusivamente en les juicios individuales de trabajo y no en los con--flictos colectivos jurídicos; sin cuburgo en la práctica se admite su intervención, por una razón indiscutible, cual es la de que el sindicate doctrinaria y legalmente es censiderado como un Procurador, su mismo numbre lo expresa de ser erigido para la defensa de los derechos laborales de sus asociados. Pero no obstante lo anterior, insistimos en que en al aspecta indicado hay un vacío en --nuestra ley, pues así como se ha provisto en la disposición comentada, la facultad de los directivos sindicales para representar en los juicios individuales de trabajo a los miembros del sindicato, también debió reconnocrse expresamente en la ley, su facultad para comparecer en nombre de la organización en los conflictos colectivos.

Los directivos que en la práctica como decimos, intervienen en representación del sindicato en los conflictos colectivos jurídicos, tienen que ser siempre de nacionalidad salvadoreña, por nacimiento, porque de acuerdo con el art. 191 inciso cuarto de la -- Constitución Pelítica, los miembres de las directivas sindicales - deberán ser salvadoreños por nacimiento, requisito que ha side incorporado en el art. 203 Tr., el que además prescribe que para ser miembro de una Junta Directiva de un sindicato, se requiere ser ma yor de veintiún años o habilitado de edad.

For el lado patronal pueden toner la calidad de "parte" de-mandante e demandada en un conflicto coloctivo jurídico: lo.) Una persona natural que es el patrono con quien un sindicato ha suscrito el contrato colectivo de trabajo cuya interprotación o cumplimiento se invoca; 20.) Una persona jurídica (sociedad, asociación e corporación) que igualmente haya otorgado con un sindicato un --contrato colectivo; y 30.) Un sindicato de patrones que tenga suscrito con un sindicato de trabajadores una convención colectiva de trabajo.

En el primer case, puede intervenir como parte en el conflig to el patrone per sí, el que siempre será mayor de edad, porque so lamente en este caso dispene de aptitud para suscribir un centrato colective de trabajo, le cual deducimos del hecho de que en todo case la existencia del contrato colectivo debe probarse en el conflicto por medio del documento respectivo debidamente inscrite, --Art. 234 Tr. y el diche documente no puede inscribirlo la sección correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sino se ha establecido previamente la ospacidad de los contratantos para obligarso, vale decir su mayor edad, art. 232 Tr.

En el segundo caso delemos hacer una distinción ya se trate de una sociedad e de una asociación o corporación. Si se trata de una sociedad, ésta interviene en el conflicto por medio de su representante que es la persona designada en la escritura de constitución, como en las sociedades otergadas en nambre colectivo o la persona designada en asamblea de socios como en las sociedades anó nimas. A este respecte el art. 324 literal b) Tr., e.nfigura una nueva especie de representación por otro, distinta de la representación legal del derecho común, acegiendo así el principio del diferente origen de la representación, pues mientras la de las socie dedes se confiere por la voluntad de sus miembres, la representación legal enana de la ley.

Si se trata de asociaciones o de corporaciones, éstas ten---drían que intervenir en el conflicto por medio de apoderado, por -no estar sus respectives representantes facultados para intervenir
en su numbre en juicios e conflictos, pues según hemos reseñado el
art. 324 literal b) Tr., comprende o se refiere únicamente a los -representantes de las sociedades.

En eléterer caso és parte el sindicato de patronos, que gog tiona per medio de las personas a quienes en los estatutos del sin dicato se ha conferido la representación judicial y extrajudicial. Es este también un caso de representación simple y no de representación legal propiamente dicha.



Lo anteriormente dicho respecto a no haberse contemplado en el Código de Trabajo la facultad de los directivos del sindicato - de trabajadores para representar a la organización en los conflictos colectivos, es también extensivo a los directivos que tienen - la representación judicial de un sindicato de patronos, aún cuando en este caso el vacío legal se terna intrascendente perque en todo caso el sindicato de patronos que tuviera que demandar o fuera demandado en un conflicto, su poderío económico le habilitaría cómodemente para disponer de los servicios de un abegado o procurador.

Como sujetos procesales que juedon intervenir accesoriamento en los cinflictos colectivos tenemos a los enumerados en los apartados "d" y "e" del art. 324 Tr. El apartado "d" se refiere a los abogados en ejercicio y los procuradores judiciales. A los abogados en ejercicio para distinguirlos de aquellos que no puedon ejercicia. El apartado "e", alude a los estudiantes de la Facultad do Jurisprudencia y Ciencias Sociales, que hubieren cursado el última año de estudios y aprobado totalmente la asignatura de Legislación Laboral, su autorización para intervenir por etro en los conflictos dura tres años, contados a partir de la fecha en que se aprobódicha asignatura, circunstancia que el estudiante comprueba en los autos con la certificación extendida per el Secretario de la Facultad mencionada.

Finalizando el estudio concerniente a "las partes" en los -conflictos colectivos jurídices solo nos resta referirnos al Art.

326 Tr., que señala el precedimiente para la intervención de los - apederades, que como antes ya dijimos sen los sujetos procesales - accesories. El poder se confiere por escritura pública e en acta - que se levantará en el Tribunal. Si el poder ha sido etergado por escritura pública, deberá presentarlo original el apederado e mandatario con su primer escrite de gestión; si se confiere per medio de acta, es preciso la presencia simultánea del poderdante, y el mandatario a nembrar, para hacer constar la aceptación del mandate por parte de éste, acta que deberá ser firmada per el titular del Tribunal, el poderdante, el mandatario y el Secretario del Tribunal, baje pena de nulidad.

El poder juede asimismo conferirse mediante escrito presenta de personalmente al Tribunal per el mandante e per escrito autenticado. En estes últimos casos deberá el mandatario expresar la aceptación del poder y su protesta de cumilirlo fiel y legalmente, todo antes de dar inicio a su intervención.

## CAPITULO IV

#### LA DEMANDA

La demanda. Con este Capítulo damos inicio a la exposición de las diferentes etapas que comprende la forma de proceder en los conflictes colectivos de carácter jurídico que debemos recordar el Código de Trabajo denomina así distinguíéndoles de les conflictes celectivos de carácter económico en los que como ya hemes subrayado no se discute sobre el contenide de normas jurídicas proexistem tes, sino para crear o medificar las normas que regirón en el futuro las relaciones individuales de trabajo y también para diferenciarles de las contreversias e juicios individuales de trabajo, en los que se disputa el interés concrete de un trabajador frente al de su patrone o viceversa.

Aún cuando los conflictos celectivos jurídicos ticnen como - características el referirse a interpretación o aplicación de normas preestablecidas y encontrarse involucrado en ellos el interés profesional o de categoría, ellos son en su forma auténticos jui-cies o procesos y como tales se integran con un conjunto de actos jurídicos procesales que se producen en forma sucesiva determinando su desarrollo y los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad, siendo su culminación, la sentencia del órgano ju risdiccional que fundada en dichos elementos probatorios decide a quien corresponde el derecho incierto o controvertido.

No nos referiremos a la teoría de los actos procesales por considerar que rebasa los límites del tema, únicamente diremos que la demanda es el acto jurídico procesal por excelencia, que se -formula o plantea con los requisitos que la ley expresamente soña
la; que el momento de su presentación ante el Juez determina la iniciación de la instancia y es el punto de partida para que el organismo laboral entre de llene a ejercer sus atribuciones juria
diccienales.

Debemos distinguir claramente lo que es la demanda y el derecho de acción, porque con frecuencia estos conceptos son tenidos
por algunes como sinónimos. El derecho de acción consiste como di
ce el Dr. Eduardo García Maynes, en la "facultad de pedir de los
érganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a
casos concretos, ya sea con el propésito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una o
bligación y, en case necesario hacerla efectiva". (1)

En los mismos tórminos había sido concolido ya antes el doro che de acción per el prefesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Mentevidee, Dr. Eduardo J. Couture, para quien la acción en sentido procesal debe entenderse "como sinónimo de facultad de provecar la actividad de la jurisdicción; se habla entences de un peder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual es posible acudir ante los jucces en demanda de ampare a su pretensión; el hecho de que esta pretensión sea fundada e infum dada no afecta la naturaleza del peder jurídico de accionar; puedo

<sup>(1)</sup> Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. -- Séptima Edición Revisada. Editorial Forrúa, S.A. México 1956. Fág. 229.

promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamento se consideran asistidos de razón". (2)

La acción es entences el derecho abstracte que tiene toda -- persona como tal, correlativo de la obligación del Estado de prestar el auxilio jurisdiccional. La demanda es en cambio el medio  $m\underline{a}$  terial de que se hace uso para ejercer la acción.

Adelantados los concertos anteriores podemos expresar que la definanda en los o inflictos colectivos jurídicos es el acto procesal del actor medianto el cual se ejercita frente a los órganos jurisdiccionales laborales la acción tendiente a obtener la interpretación e el cumplimiento de una norma contenida en un contrato o convención colectivos de trabajo.

En los conflictos colectivos jurídices la demanda siempro -tiene que interponerse por escrito conferme al Art. 388 inc. lo. Tr., que prescribe que la parte interesada presentará al Juez su demanda con duplicado, teniendo en este aspecto el procedimiento una sustancial diferencia con el de los juicios individuales do -trabajo, pues en estos si son ordinarios la demanda puedo interponerse en forma verbal o por escrito a opción del demandante. En -los juicios sumarios que el Código de Trabajo denomina de única -instancia, la demanda debe necesariamente proponerse en forma verbal, mediante acta que levantará el Juez, llenando los requisitos
del Art. 327 Tr.

<sup>(2)</sup> Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Sogunda Edición. Editorial De Falma. Buenos Aires 1951. Pág. 10.

Conocido el requisito de que la domanda debe interponerse -per escrito puede formularse la interrogante siguiente: 1 quién -tiene que presentar la demanda al Juzgado ? más como el escrito de demanda puede autenticarse, la interrogante debe plantearse nejor así: ¿ quién debe firmar la demanda ?. Al respecto cabe respondor que si el demandante es un sindicato ya sea de trabajadores o de patronos, la demanda debe firmarla el clos miembros de la Junta -Directiva, que conforme a los estatutos de la organización, ostentan su representación judicial; ya anteriormente nos hemos referido a la circunstancia de que a los representantes judiciales de -los sindicatos se les admite en la práctica su gestión en nombre de la entidad, perque el sindicate es un procurador y hemos señala do asimismo la necesidad de que se subsane en el Código de Trabajo cl vacío legal existente al ne haberse establecido la procuración en nembro del sindicato por sus representantes judiciales ya que únicamente se encuentra prevista la representación de los miembros del sindicato en los juicies individuales.

Si el demandante es el patrone y es persona natural, puede - dirigir por sí su demanda, pero si es una sociedad deberá firmarla quien sea su representante.

Naturalmente pueden firmar la demanda el abogado, procurador o estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que satisfacion do los correspondientes requisites, pueden comparecer por etro, de acuerdo con el art. 324 Tr., que ya en el precedente Capítulo hemos comentado.

Continúa diciendo clart. 388 Fr., que en la demanda la parte interesada "expondrá, además de los requisitos del art. 327 --- aplicables, todas las razones que tuviere para demostrar que el -- contrato o convención se está incumpliendo o interpretando errónea mente".

Lo anterior significa que la demanda debe contener:

1) Designación del Juez ante quien se interpone.

Este es el encabezamiento de toda demanda escrita que sirve para identificar al órgano al cual so dirige, la falta de esta designación obliga al Secretario de todo Juzgado a rechazar de plano el libelo, sin que pueda pensarse que por ello incurre en viola---ción al precepto contenido en el art. 162 de la Constitución Política.

2) Nembre del actor y su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, demicilio y lugar para oír notifica-ciones.

Este es requisite indis, ensable para identificar al actor, si quien suscribe la demanda comparece per otro, es obvio que debe
mencionar el nombre, denominación o razón social del podordante o
representado.

3) Indicaciones del lugar en que se desempeña el trabajo con ocasión del cual se criginó el conflicto, precisando su dirección en cuanto fuere posible.

Este requisito lo consideramos aplicable por cuanto en el proceso debe constar en qué lugar prestan sus servicios los trabajado

res cuyo interés profesional está siende afectado por el conflic-te.

4) Relación de las heches.

Este es un elemento muy importante de la demanda, porque es la parte dende se describen y concretan les metivos que la justifican; es el lugar para puntualizar cuales son las disposiciones del contrato o convención colectivos que se están incumpliendo e están siendo objeto de interpretación errénea y les hechos con los que dichas anomalías se materializan.

5) Nombre y domicilio del demandado y la dirección de su casa de habitación o del local en que habitualmente atiende sus negocios o presta sus servicios.

Son dates esenciales para identificar al demandado y el lu-gar dende el Juzgado debe buscarlo para hacerle saber sus providencias.

6) Peticiones en términos precisos.

Este os etro elemento fundamental de la demanda sobre todo - si se tona en cuenta que en materia laboral el juzgador se encuentra primerdialmente obligade a resolver sobre lo que se le pide, - luego la parte petitoria de la demanda debe estar redactada en tér minos precisos.

7) Lugar y fecha.

Se refiere al lugar sode del Juzgado y el día, mes y año en que se interpone; si esta fecha no es la misma en que se presenta la demanda, para los efectos legales únicamente se cuenta esta úl-

tima.

8) Firma del actor o de quien comparece por él.

Este es el último requisito e formalidad que debe contener - la demanda y sirve para acreditar el concepto personal de quien la suscribe y se responsabiliza por ella.

En la anterior enumeración hemos seguido en términos generales les lineamientes del Art; 327 Tr., porque son comprensivos de
todos los casos que pueden ser materia de una demanda de conflicte
celectivo de carácter jurídico, en la que además dado el objeto -que se persigue, creemes que no debe omitirse la fecha en que se suscribió el contrato o convención electivos y el período de su vigencia, todo con el fin de evidenciar al Juez, la legitimidad y
precedencia de la reclamación.

La demanda per etra parte debe acompañarse de atestados, los cuales si es presentada per los representantes judiciales de un -- sindicato sen:

- a) La certificación del neuerdo del roder Ejecutivo en el Ramo de Trabaje y Inevisión Social, per el cual se ha concedido la persinalidad jurídica al sindicate.
- b) El Diario Oficial que contiene la publicación de los Esta tutos del sindicato y del Acuerdo mencionado en el lito--- ral anterior.
- c) El contrato o convención colectivos cuya interpretación o cumplimiento se invoca, con inserción de la constancia de su inscripción o la certificación de dicha inscripción  $\underline{ex}$

- tendida por la Sección correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- d) La credencial o credenciales extendidas por el Director General del Departamento Nacional del Trabajo a los repre
  sentantes del sindicato que suscriben la demanda; documen
  to que dicho funcionario expide en Tos términos siguien-tes:

"""El Infr	ascrito Direct	or General	del Depa	rtamento	Nacional
del Trabajo, HAC	E CONSTAR: que	en el heg	istro No.		fclics
del Libro	de J	untas Dire	ctivas qu	e lleva l	la Soc
ción de Asociaci	ones Profesion	ales de es	tc Depart	amento, a	aparece -
que el señor	<del> </del>	es Secreta	rio		del Sin-
dicato		habiendo s	ido elect	o el día	
del mes de	∂e mil	novccient	os		y estará
en el ejercicio	de sus funcion	€s, hasta	∈l día		del mes
de	de mil noveci	entos	•	Y para	Los usos
que convengan al	interesado le	extiende	la presen	te en Sar	n Salva-
der, a los	d <b>í</b> a	s del mes	- e		de mil -
novecientos					

Los documentos de los literales a) y b), sirven para comprobar que el sindicato tiene existencia legal; Art. 197 Tr. El del literal c) para probar la existencia del contrato o convención colectivos de trabajo; Arts. 234 y 242 Tr. y los del literal d), para legitimar la personería de los representantes del sindicato.

Cuando la demanda es incoada por un patrono que es persona natural, la acompaña únicamente con el centrato o convención debidemente inscritos, más si en el curso del conflicto no se apersona
ren los representantes del sindicato demandado, deberá presentar -

pero esto será posteriormente, los documentos enumerados en los literales a),b) y d) anteriores, para comprobar la existencia del -sindicato y la personería de sus representantes.

Si la demanda la suscribe el representante de una sociedad y en este concepto, acompañará asimismo según el caso, la escritura de constitución de ésta y la certificación del punto de acta respectivo, para establecer en legal forma su calidad de representante.

Finalmente si la demanda la suscribe un abogado, procurador o estudiante de Derecho autorizados, acquireñarán además a la demanda el roder para legitimar su personería.

La certificación del acuerdo Ejecutivo que concede la personalidad jurídica al sindicato y la credencial o credenciales con - los que los representantes del sindicato comprueban su personería, se presentan con sus respectivas copias e igual ocurre con el Po-der del abogado, procurador o estudiante, para que previa su con-frontación se agreguen éstas y se devuelvan al presentante los originales; esto es lo que eneralmente se acostumbra con el fin de recuperar dichos documentes dentro de breve tiempo, no obstante, pue den presentarse con la demanda únicamente los originales, para pe-dir posteriormente su razonamiento y devolución.

El contrato o convención colectivos o su certificación se -presentan originales para que se razonen en el proceso únicamente
las cláusulas de dichos documentos, sobre las cuales versa el con-flicto. Esta es la práctica que se observa, la cual en verdad es muy
beneficiosa, porque de otro modo copiar íntegro el contrato o con-vención colectivos, a más de innecesario resulta en extremo dispendioso.

Si la demanda es presentada con el duplicado, contiene los

requisitos del art. 327 Tr., aplicables al caso y se acompaña de los atestados anteriormente especificados que también respectiva mente correspondan, el Juez, decretará su admisión, de lo contra rio antes de admitirla entendemos que deberá ordenar al actor — que subsane las emisiones, puntualizándolas en la forma conve— niente, con le cual ne estería más que aplicando un precedimiento similar al señalado para los juicios individuales de trabajo.

De la medificación y ampliación de la demanda en los conflictos celectivos de carácter jurídico nada nes dice el Código
de Trabajo, más como en estos también puede surgir en el actor la necesidad de hacer cambios a la demanda que ya tiene presenta
da, estudiaremos enseguida las situlciones que pueden presentarse adelantando desde ya, que en nuestra opinión ante el silencio
del Código, deben temarse como surleterias las normas establecidas para los juicios individuales.

Empezaremos per recerdar que toda demanda censta de dos -partes, una meramente expositiva y la otra esencialmente petiteria. Entendemos que se modifica la demanda, cuando una vez pre-sentada y mediante otro escrito (que también debe presentarse con
su correspondiente duplicade), se le introducen cambios e variacienes a la parte expositiva; y ocurrirá ampliación de la demanda, cuando también mediante escrito posterior a su presentación
se extienda o adicione su parte petitoria. Es claro que una modi
ficación de la demanda puedo implicar una extensión o ampliación
de le pedido en la misma y que viceversa una ampliación de la pe

tición puede requerir un cambic e modificación en la redacción de la parte meramente expositiva, siendo per esta razón que cuando — la ley habla de modificación o ampliación de la demanda, se entien de que se refiere a ambas partes de la demanda, expositiva y petitoria, lorque entre ambas existe estrecha concatenación y forman un solo todo.

En el procedimiento de los juicios individuales de trabajo en que existe el trámite de la conciliación, el art. 330 Tr., proceptúa: "La modificación y ampliación de la demanda únicamente se permitirá por una sola vez y hasta antes de la audiencia concilia toria. En este caso se dejará sin efecto el señalamiento de dicha audiencia y se citará nuevamente a las partes".

La anterior disposición está inspirada en un principio de justicia cual es el de que el demandado antes de comparecer a la
conciliación conozca con certeza los términos de la reclamación y
pueda formular en mejor forma su defensa o descargo. Este principio tiene plena vigencia en los conflictos colectivos jurídicos por lo que consideramos que en los casos de modificación o amplia
ción de la demanda, frente al mutismo del Código pueden aplicarse
supletoriamente las reglas dadas para casos semejantes en los jui
cios individuales y en tal supueste las situaciones que pueden -presentarse se resolverían así:

- lo.) Si el demandado no ha sido emplazado, se le emplazará sobre la demanda y su modificación y ampliación.
  - 20.) Si ya fué emplazado y no ha contestado, se deja sin --

efecto el emplazamiente, se ordena emplazarlo nuevamente sobre la demanda y su modificación y ampliación, confiriéndosele otra vez cinco días de plazo para que conteste la demanda y su ampliación y modificación; y

30.) Si la demanda ya fue contestada se declara sin lugar - por improcedente su ampliación y modificación.

En aplicación del procedimiento establecido para los jui--cios individuales de trabajo debemos concluir que en los conflictos colectivos jurídicos la modificación y ampliación de la deman
da solo debe permitirse una sola vez y hasta antes de su contesta
ción.

#### CArITULO V

# EMF LAZAMIENTO, CONTESTACION CONTRADEMANDA. EXCEPCIONES

Emplazamiento. Los conflictos colectivos jurídicos se integran con un conjunto sucesivo de actos procesales que provienen
unos de las partes y otros del érgano jurisdiccional frente al -cual se plantean. La demanda es así, un acto procesal del actor;
el emplazamiento en cambio, es acto procesal del Juez y consiste
como lo expresa el Art. 205 Tr., en el llamamiento que hace el -Juez al demandado, para que comparezon a manifestar su defensa.

Por medio del emplazamiento, el Juez cumple con su atribución jurisdiccional de dar a conocer con certeza la demanda e intima formalmente al demandado, para que se presente a contestar-la dentro de un plazo o término que se fija por la ley y se denomina "término del emplazamiento", que en los conflictos colectivos jurídicos es de cinco días, que se empiezan a contar desde col siguiente al del emplazamiento, siendo por ello que para garrantía del demandado, la ley señala con estricta minuciosidad la forma de hacer el emplazamiento.

Existen diferencias en la forma de practicar el emplaza--miento entre el procedimiento del derecho común y el procedimien
to laboral; en primer lugar, es de hacer notar que conforme al Art.
207 Fr., la citación y el emplazamiento para contestar la demanda
deben hacerse por el Secretario, el cual indudablemente es el Secretario del Juez, o sea la misma persona a que se refiere el -irt. 81 Fr., cuando dice: "Todos los jueces actuarán con un Secre

tario....." En efecto, el art. 83 Fr., al enumerar cuales son -los deberes de los Secretarios, en el numeral segundo dice: "Prac
ticar dentro de veinticuatro horas los emplazamientos, citaciones
y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de oficina; salvo
que se practiquen por copia, esquela o edicto, que entonces se ha
rán dentro de cuarenta y ocho horas".

Es conocide que por razones de orden práctico este mandato del Código de Procedimientos Civilos no se cumple a cabalidad, — pues es general que en los tribunales comunes, las citaciones y — emplazamientos se encemiendan a un empleado que tiene nombramiento de Secretario Notificador.

El Art. 332 Tr., haciende referencia a la tramitación del juicio ordinario de trabajo, en su inciso último establece que la
citación a conciliación tendrá la calidad de emplazamiento para contestar la demanda; y el Art. 333 Tr., después de detallar la forma en que el emplazamiento debe verificarse, dice finalmente:
"El encargado de practicar la diligencia, pondrá constancia en el
expediente de la forma en que llevó a cabo la citación, pena de nulidad".

Concluimos del estudio comparativo de las disposiciones citadas del Fr., y del Tr., que en este último, no es obligación ex clusiva del Secretario del Juez, practicar, las citaciones o sea los emplazamientos, ya que como hemos dicho al emplazamiento equi vale la cita a conciliación de los juicios ordinarios individua--- les de trabajo; es otro miembro del personal del Juzgado, el en---

cargado de llevarlos a cabo y su nombramiento oficial es el de - Secretario Notificador.

Otra diferencia que existe en cuento al emplazamiento del Código de Procedimientos Civiles y el del Código de Trabajo, es que de acuerdo con el Art. 208 Fr., el emplazamiento se hace leyendo a la parte citada o emplazada el decreto y escrito a cuya continuación se dictare y expresando esta formalidad en la diligencia, dándose copia a la parte que la pidiere; en cambio en el Tr., tanto en los juicios individuales como en los conflictos co lectivos jurídicos, está ordenado que el emplazamiento se verifique entregando al emplazado una copia de la demanda, Arts. 333 y 389 Tr., para cumplir lo cual se exigo al actor que su demanda - la presente con duplicado, siendo esto lo que disponen los Arts. 327 inc. 30. y 388 inc. lo. Tr. y por esto en los juicios individuales de trabajo, cuando la demanda se recibe verbalmento, el - Juzgado saca copia de ella, para entregarla al demandado al momento de su emplazamiento.

Los conflictes colectivos jurídices sen objeto de reglamentación especial en el Códico de Trabajo, en su forma de proceder está suprimido el trámite de la conciliación y al tratar del emplazamiento en el Art. 389 únicamente nos dice: "Admitida la demanda, el Juez emplazará a la otra parte, entregándole el duplicado para que la conteste dentre de los cinco días siguientes al del emplazamiento....".

Como nada más dice al respecto, es lógico que para el empla

zamiento en estos conflictos se aplica el procedimiento establecido para los juicios individuales de trabajo en el Art. 333 Tr. perque la Sección II, Capítulo Primero, Título Segundo del Libro Cuarto del Código de Trabajo, tiene como acápite: "De la Cita--ción a Conciliación y del Emplazamiento"; y siendo que según el art. 332 del Código, la citación a conciliación, tiene la cali-dad de emplazamiento, resulta claro que la locución "y del Empla zamiento" empleada en el acápite dicho, guarda relación y está referida para los juicios de única instancia y los conflictos co lectivos de carácter jurídico en los que no existe el trámite de la conciliación, como previo a la contestación de la demanda, -sostenor lo contrario, nos llevaría a la conclusión de que la di cha locución, ha sido colocada por un simple lapsus de nuestro legislador. En apoyo de nuestra opinión observamos que en el ---Art. 367 Tr. el arregle conciliatorio que propone el Juez a las partes en los juicios de única instancia, es postorior, aún cuan do solo sea en momentos a la contestación de la demanda.

## El Art. 333 Tr., expresa:

"La citación se hará mediante entrega al demandado, de una copia de la demanda y de una esquela que contendrá copia íntegra del auto en que se señale lugar, día y hora para celebrar la conciliación.

Fara tal efecto, se buscará al demandado en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus nego-cios, y no estando presente, se le dejará la copia y esquela con su mujer, hijos, socios, dependientes o domésticos, todos mayo--res de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla,
se fijará la copia y esquela en la puerta de la casa o local.

También podrá buscarse al demandado en el lugar de trabajo indicado en la demanda. Si no estuviere presente, se le dejará - la copia y esquela con una de las personas que conforme a la ley tengan la calidad de representantes patronales y negándose el de mandado o sus representantes a recibirla, se fijará en la puerta del establecimiente. Si el demandado fuere el trabajador, la entrega de la copia y esquela cuando fuere hecha en el lugar de -- trabajo solo podrá hacérsele personalmente.

Con todo, si en el lugar del juicio hubiere dos o más si-tios en que de conformidad a los incisos anteriores pudiere buscarse al demandado, no se precederá a hacer la cita por fijación de la copia y esquela, sino después de haberlo buscado en todos ellos, si fueron conocidos del citador, aunque no se hubieren indicado en la demanda.

La persona a quien se entregue la copia y esquela firmará su recibo si quisiere y pudiere. El encargado de practicar la di ligencia pondrá constancia en el expediente de la forma en que - llevó a cabo la citación, pena de nulidad".

A decir verdad, son muy escasos los conflictos colectivos de carácter jurídico ventilados hasta el presente en nuestros --- Tribunales, lo cual y como muestra hemos comprobado en los cua---

tro Juzgados de lo Laboral de San Salvador y en los que hemos te nido a la vista observamos que el emplazamiento se ha verificado, como lo ha heche constar el Secretario Notificador, en el acta - correspondiente, entregándo al emplazado el duplicado de la de--manda y una esquela contentiva del auto de emplazamiento.

Lo anterior confirma nuestra afirmación de que ante el silencio del Código, se aplica el procedimiento establecido para el emplazamiente en los juicios individuales de trabajo. Ahora bien, como en los conflictos colectivos el demandado puede ser un sindicato (de trabajadores e de patronos) un patrone persona
natural, una sociedad u otra persona jurídica, debe entenderse que las personas y lugares a que se refiere el Art. 333 Tr., --guardan relación en sus respectivos casos, con el representante
judicial del sindicato demandado, con el patrono persona natu--ral, con el representante patronal o representante de la Socie--dad, asociación u otra persona jurídica que sea la demandada.

For lo demás el texto del artículo es suficientemente claro por lo que consideramos innecesario hacer comentario de cada
una de las situaciones contempladas en él y atingentes a los com
flictos colectivos, solo nos referiremes para continuar el estudio del emplazamiento a dos casos que no se encuentran previstos
en la disposición, siendo une de ellos cuando el demandado se en
cuentra ausente del territorio de la República o se ignora su pa
radero y el otro caso, cuando la persona que ha de ser emplazada
fuere encentrada y esquivare el emplazamiento. En el primer caso
o sea el de ausencia del demandado se procedería de acuerdo con

lo prescrito en el Art. 219 fr., fundándonos en lo dispuesto en el Art. 458 Tr., que dice: "En los juicios y conflictos de traba
jo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza
de estes, las disposiciones del Código de Precedimientos Civiles
que no contraríen el texto y los principios procesales que este
Libro contiene".

Cuando el case sea de que el demandado fucro encontrado y esquive el emplazamiento, aún cuando no lo contempla expresamente el Código do Trabajo, consideramos que se procederá en la migma forma que cuando el demandado o sus representantes se niegan a recibir la copia de la demanda y esquela de emplazamiento, o - sea, fijando dichos documentos en la puerta del establecimiento.

Como comentario final al Art. 333 Tr., tenemos que agregar que el Secretario Notificador deberá hacer constar en el expe--- diento, la forma en que llevó a cabo el cmplazamiento, pena de - nulidad, nulidad que creemos existiría por lo menos ateniéndo--- nos a nuestro criterio de que el procedimiento descrito para la citación a conciliación en los juicios individuales de trabajo es el aplicable para el emplazamiento en los conflictos colectivos jurídicos.

Contestación. La contestación es la respuesta que da el reo a la demanda del actor, confesando o contradiciendo la acción y sus fundamentos. Este es el concepto que expresa el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 224 y es correcto porque enfoca las des alternativas que en general se plantean a to

do demandado, desde que se entera de la demanda, es decir, desde que ha sido emplazado. Estas des alternativas son la de contestar la demanda afirmativamente perque son ciertos los hechos que se atribuyen; o por el contrario contestarla en sentido negativo, - refutando en este caso por no ser ciertos los hechos que se le - imputan.

El Art. 389 Tr., en su parte final dice: "En la contesta-ción deberá expresar las razones que tuvicie para afirmar que es
tá cumpliendo o interpretando correctamente el contrato o conven
ción colectives".

La disposición del artículo en la parte que transcribimos la encentramos carente de técnica procesal, porque le ordena al demandado que al contestar afirme que está cumpliendo o interprotando correctamente el centrato o convención colectivos, lo cual puede estar en contraposición con la realidad, porque puede presentarse el caso en que el demandado encuentre que su demandanto tiene razón en su reclamación y en tal supuesto procediendo homestamente debería contestar la demanda, no como se lo ordena el Código sino que en sentido positivo o sea confesando que son --- ciertos los hechos invocados.

Verdaderamente extraño nos parece el contenido de la disposición que comentamos, pues ni el mismo Código de Trabajo en los juicios individuales ordinarios ni en los de instancia única, es tablece la forma en que debe contestarse la demanda, simplemento se prescribe en dichos juicios individuales, la oportunidad en que debe hacerse la contestación.

El problema de la contestación de la demanda es de capital importancia en todo proceso, porque contribuye a determinar no <u>d</u> nicamente su rápida solución, sino el sentido en que esta finalmente habrá de recaer, en efecte, el art. 230 rr., nos dice: "Si el reo en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa principal, sin necesidad de etra prueba ni trámite". Este principio solo tiene una excepción, la consignada en el Art. 577 Pr., para los juicios de divercio en los que por la naturaleza de la cuestión que se contre vierte, no se dá fe a la confesión de las partes sobre la verdad de las causas alegadas; pero tratándose de los conflictes colectivos jurídicos y en especial de los que versan sobre el incumplimiente de las normas del contrato e convención colectivos, en tendemos que tiene perfecta aplicación el Art. 230 Pr., sirviéndenos de fundamento le prescrito en el Art. 458 Tr.

En consecuencia, nos inclinamos a opinar que si el demanda do no contesta la demanda en los términos que indica el Art. 389 Tr., sino que conficsa que está incumpliendo el contrato o convención colectivos, el Juez, tiene que tomar en cuenta el sentido de esta contestación y podría dictar su fallo inmediatamente, sin necesidad de otra prueba ni trámite, apoyándose como recién dijimos en el Art. 230 rr., en relación con el Art. 458 Tr.

Con respecto a los conflictos que versan sobre la interpretación de normas, creemos que la cuestión examinada, no tiene ma yor relevancia, porque el juzgador en el fallo, siempre tiene --

que expresar cual es la interpretación correcta de las cláusulas y esta es la obligatoria para las partes, aún cuando estas coincidan en interpretarlas de diferente manera, que no sea compartida por el Juez en su fallo.

Este caso se presentaría, cuando el demandante expusiera - que una cláusula por ejemplo debe ser entendida en determinado - sentido para que surta determinado efecto, si el demandado en su contestación confesara que ciertamente la dicha cláusula la está interpretando en el sentido incorrecto que afirma el demandante y si a juicio del Juez, la interpretación sostenida por el demandante dente es incorrecta, el Juez, en el fallo tendría que fijar la - correcta interpretación y a ésta es a la que ambas partes se sujetarán.

El justo impedimento para contestar la demanda es una si-tuación que ne está contemplada por el Código en los conflictos
colectivos jurídicos, llamándonos poderosamente la atención so-bre todo por el hecho de que si está prevista para los juicios individuales, en los ordinarios en el Art. 341 y en los de única
instancia en el Art. 370 Tr.

Como es un principio de justicia universal que al impedido con justa causa no le corre término, creemos que si en un con---flicto colectivo jurídico el caso se plantea, el Juez, tendría - que aceptarlo y resolverlo aplicando el Art. 229 Pr., al cual se remitiría con base en el Art. 458 Tr.

El art. 390 Tr., dice: "Transcurrido el término del empla-

zamiento sin que el demandado conteste la demanda, el conflicto - se tramitará sin su intervención".

Con lo anterior se establece que en los conflictos colectivos jurídicos no hay declaración do rebeldía, de tal manera que una vez transcurridos los cinco días que dura el término del em-plazamiento, se lleva adelante el proceso sin la participación -del demandade y sin necesidad de declararlo rebelde, ni de tener por contestada la demanda de su parte en sentido negativo, siendo esta otra característica del procedimiento establecido para es--tos conflictos. La falta de contestación de la demanda, produce el único efecto de que no se harán al demandado en lo sucesivo -ninguna clase de citaciones, traslados o audiencias, salvo el caso de posiciones como lo dispone el art. 532 Pr., aplicable tam-bién en virtud del Art. 458 Tr., y de que tratándose de conflic-tos cuyo objeto sea el cumplimiento del contrato o convención colectivos, si se notificará el fallo al demandado aún cuando no hu biere contestado la demanda, para el único efecto de determinar la iniciación del plazo de diez días a cuyo vencimiento debe ser cumplido el contrato o convención colectivos; esto de conformidad con el Art. 391 Tr.

Contrademanda. - Es lo que en el Código de Procedimientos Civiles se denomina reconvención o mútua petición y consiste en la reclamación que hace el demandado contra el actor al contestar la demanda. Al ejercitar la contrademanda, el demandado se propone - extinguir o disminuir los efectos de la demanda, siendo por ello,

que algunos encuentran similitud entre la compensación y la contrademanda o mútua petición, sin embargo, debemos advertir que - existe diferencia sustancial entre ambos institutos, pues mien-- tras la compensación se plantea siempre como excepción perento-- ria; y per lo tanto puede oponerse en cualquier estado de un juicio y en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, la contrademanda, siempre se interpone para ejercitar una acción.

En los conflictos colectivos jurídicos pensamos sin lugar a dudas que cabe la posibilidad de plantear contrademandas; la - situación se presentaría por ejemplo, cuando en un conflicto sobre interpretación de determinadas normas, el demandado pidiera la interpretación de otras normas del mismo contrato o conven-ción colectivos, para contrarrestar los efectos de la interpretación de las referidas en la demanda original o cuando a la demanda de un conflicto sobre cumplimiento también de determinadas -- normas, el demandade contestará exigiendo por parte del demandante, el cumplimiento de otras normas.

La posibilidad de plantear contrademandas en estos conflictos, encontramos que reside en la disposición del Art. 458 Tr., y para ello sería necesario que igual que en el procedimiento civil, se formulen al contester la demanda, pero cumpliéndose con las formalidades de la demanda laboral, nos referimos a que sea dirigida por escrito con duplicado y demás requisitos aplicables de la demanda original; no obstante también igual que en lo civil, las contrademandas podrían oponerse por separado ante el --



Juez competente o sea el mismo que conoce de la demanda.

Es necesario para que la contrademanda pueda prosperar que la acción en que se funde no exija trámites más dilatorios que - la intentada por el actor.

Sobre este particular hay que tener presente que en los -conflictes colectivos jurídicos hay una dualidad de procedimiento, pues en los que tienen por objeto el cumplimiento de normas,
hay un término de pruebas de diez días, el cual no existe en los
conflictos que versan sobre la interpretación, o sea que el trámite de los primeros es más dilaterio que el de los segundos, -por lo que una contrademanda sobre interpretación de normas únicamente puede interponerse válidamente frente a una demanda rela
tiva a interpretación de normas y por lo mismo, una contrademanda o reconvención mútua, concerniente al cumplimiento de normas
de un contrato o convención colectivas, solo puede plantearse en
un conflicto que tenga el mismo objeto; en sus respectivos casos
por la similitud de trámites.

Excepciones. - En términos generales la excepción es el medio de que dispone el demandado para defenderse de la acción intentada en su contra; toda demanda es una forma de ataque y la excepción es su réplica, por eso se afirma que si la acción, es el sustitutivo civilizado de la venganza, la excepción es el sus titutivo civilizado de la defensa.

À traves de la excepción el demandado retarda o extingue - los efectos de la demanda, de aquí parte la clasificación conoc<u>i</u>

da de las excepciones en: dilatorias, perentorias y mixtas.

Excepciones dilatorias, son las que tienden a postergar la contestación de la demanda, como las de incompetencia por razón de la materia y del territorio; que en estos conflictos tienen lugar porque la jurisdicción de trabajo es especial y la ley tio ne fijada la demarcación territorial que corresponde a cada Juzgado o Tribunal; las de informalidad u oscuridad de la demanda, conceptos estos que no deben confundirse, pues la informalidad existe cuando la demanda presentada no contiene los requisitos enumerados en el Art. 327 Tr.; en cambio la oscuridad tiene lu-gar, cuando está redactada en términos inintelegibles que no per miten distinguir claramente ya la relación de los hechos que la motivan o lo que se pide en concreto; la de ilegitimidad de la personería, como cuando la parte no justifica su derecho a deman dar. Las excepciones de este tipo se caracterizan porque se diri gen contra la sustanciación del proceso y no contra el derecho material pretendido por el demandante.

Excepciones perentories, éstas a diferencia de las anteriores no son defensas sobre el proceso, pues no se dirigen a la de puración de los elementos formales del juicio, sino que constituy yen la defensa de fondo contra el derecho pretendido por el actor para extinguirlo. El pago es uno de los ejemplos de exceptión perentoria.

Finalmente excepciones mixtas como dice el maestro Coutu-re, "Son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias,

provocan en caso de ser acogidas los efectos de las perento---rias". (1) tales son la transacción y la cosa juzgada.

Después de este breve repaso sobre la clasificación y natural raleza de las excepciones hemos de decir que el Código de Trabajo, no se ocupa de ellas en el tratado de los conflictos colectivos jurídicos y no obstante hacer alusión expresa de ellas para estos conflictos en el Art. 318, únicamente aparecen reglamentadas para los juicios individuales ordinarios; las excepciones di latorias en el Art. 339 y las perentorias en el Art. 340.

Consecuentemente las excepciones dilatorias no pueden tramitarse en estos conflictos conforme al Art. 339 Tr., porque según el incisc primero de esta disposición "Las excepciones de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio y las de os curidad o informalidad de la demanda, deberán oponerse dentro — del término comprendido entre la fecha de la citación a concilia ción y la fecha de la audiencia conciliatoria". Y ya sabemos que en los conflictos colectivos jurídicos no existe el trámite de — la conciliación.

Las excepciones dilatorias tienen que ventilarse de acuerdo con el procedimiento prescrito en los Arts. 130 a 133 Fr., lo
cual permite el Art. 458 Tr., haciendo salvedad desde luego de la excepción dilatoria de incompetencia, la cual, Art. 322 Tr.,
es improrrogable en estos conflictos aún cuando no la alegare el

<sup>(1)</sup> Eduardo J. Couture. Ob. cit. Pág. 55.

demandado. Estas excepciones de consiguiente deberán oponerse -- antes de la contestación de la demanda, a diferencia de las pe-- rentorias, que pueden oponerse en cualquier estado del conflicto y en cualquiera de las instancias antes de la sentencia.

En los conflictos que versan sobre la interpretación de -normas, entendemos que perfectamente pueden tener cabida las excepciones dilatorias antes enumeradas más no creemos que exista
la posibilidad de ventilar excepciones perentorias. En cambio en
los conflictos que conciernen al cumplimiento de un contrato o convención colectivos pensamos que sí procede el planteamiento -de excepciones tanto dilatorias como perentorias.

Una excepción perenteria de pago por ejemplo, podría inter ponerla un patrono a quien se exija el cumplimiento de un contra to colectivo de trabajo que le obliga a pagar a los trabajadores miembros del sindicato demandante, una prestación económica por los primeros tres días de suspensión de los contratos individuales de trabajo por motivo de enfermedad, la excepción consistirá en acreditar en los autos con la prueba pertinente que dicha prestación fué oportunamente pagada, a quienes adquirieron derecho a percibirla.

### CAFITULO VI

### LA PRUEBA

La Prueba. El vocablo "prueba" que en el lenguaje corrien te significa la razón o medio con que se demuestra una cosa, se deriva según algunos autores del adverbio "probe", que tiene una acepción equivalente a: integridad, rectitud, honradez; otros -- afirman que su origen etimológico se encuentra en el término "probandum" que expresa la idea de: hacer fé, patentizar, justifi--- car.

El concepto de prueba contenido en el Diccionario de la -heal Academia reza: "justificación de la verdad de los hechos -controvertidos en un juicio, hecho por los medios que autoriza y
reconoce por eficaces la ley".

El Art. 235 del Código de Frocedimientos Civiles nos dice:
"Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la -verdad de un hecho controvertido". Y el Art. 369 inciso primero
del proyecto del Código rocesal Civil dice: "La prueba tiene -per objeto establecer en juicio la verdad de los hechos contro-vertidos".

Conforme a las concepciones doctrinarias por "prueba" debe entenderse la razón, instrumento, atestiguación u otra demostración permitida por la ley y aportada oportunamente en el proceso, para formar en el juez, una convicción sobre la certidumbre de los hechos controvertidos.

La prueba no se dirige a la contraparte sino que al juez,

quien al hacer su apreciación o valoración, determina la medida en que las partes han justificado sus respectivas proposiciones en el juicio. El estudio de la institución de la prueba, se contrae a establecer: a) que es lo que debe probarse o sea el objeto de la prueba; b) quien tiene la obligación de probar o sea el problema de la carga de la prueba; c) como se produce la prueba o sea el procedimiento de la prueba y d) la apreciación o valora ción de la prueba.

En cuanto al tema del objeto de la prueba la doctrina sostiene uniformemente que ésta debe recaer sobre los hechos contro vertidos, que no son otros que los alegados en la demanda tenida por contestada en sentido negativo de parte del demandado o cuan do ha sido efectivamente contestada, asumiendo el demandado una actitud combativa en la forma de contestarla negativamente y oponer excepciones. Los autores sostienen asimismo que cuando el -- reo objeta los hechos alegados por el demandante, éstos se tor-nan en proposiciones contradictorias que como tales configuran - el objeto sobre que ha de recaer la prueba, no alcanzando por -- tanto la categoría de hechos controvertidos los alegados en la demanda pero admitidos por el demandado, quedando de consiguiente éstos al margen de los sometidos a prueba.

Los principios expuestos sobre el objeto de la prueba se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico pues el
Art. 240 Pr. nos dice: "Las pruebas deben ser pertinentes, ciñén
dose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los in

cidentes, ya en las circunstancias importantes". Y el Art. 230 - Fr. por etra parte prescribe: "Si el rec en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa principal, sin necesidad de etra prueba ni trámite".

En cuanto a la cuestión de a quien atañe la carga de la prueba tenemos que el Art. 237 fr. nos dice: "La obligación de
producir pruebas corresponde al actor, si no probase, será ab-suelte el reo; más si éste opusiere alguna excepción tiene la obligación de probarla. C. 1569".

La disposición está complementada por el Art. 1569 C. que como las demás comprendidas en el Título XXI del Libro Cuarto - del Código Civil, son de carácter netamente adjetivo; dice el - incise primero del artículo citado: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega áquellas o ésta".

Del texto de los artículos relacionados vemos que en materia estrictamente civil en la que el Juez es nada más que un mor ro expectador de la lucha en que se debaten el actor y el reo, la carga de la prueba simplemente se distribuye entre dichos — contendientes, el actor aportando la prueba concerniente a los hechos en que funda su acción y el demandado la correspondiente a los que sirven de base a su excepción, no teniendo obligación de producir prueba el que simplemente niega, a no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción.

El principio de la distribución de la carga de la prueba únicamente entre el demandante y el demandado, está siendo supe Lado en las legislaciones modernas que encomiendan al Juez de lo Divil un papel más activo, casi equiparable al de lo penal en la contienda, asignándole en efecto al funcionario una considerable iniciativa en materia de pruela, que tiende a eliminar la incortidumbre que en su ánimo pueden crear las servidas por las partes, o sea, para emplear las mismas palabras de la ley, "para fallar con mayor acierto".

Aplicación del referido principio la encontramos en el -Art. 343 Tr. que dice: "En cualquier estado del juicio, antes -de la resolución a que se refiere el artículo 358, el juez po-drá practicar de oficio ampliación de las declaraciones de testigos, inspección, peritaje y revisión de documentos, para fa-llar con mayor acierto". Y también en el Art. 358 citado, cuando dice: "Vencido el término probatorio, producidas las pruebas
ofrecidas en él y recogidas de oficio las que él estime perti-nentes para fallar cen mayor acierto, .... etc. etc."

El procedimiento de la prueba se refiere a las formalidades que es necesario respetar para que la prueba producida sea válida.

Debe observarse que los instantes que en el transcurso - del proceso se refieren a la actividad probatoria son esencial mente tres: el ofrocimiento, el petitorio y el diligenciamiento.

El ofrecimiento tiene lugar desde la demanda y su contes tación y aún cuando no se manifieste expresamente, es suficien

te que en el contexto de éstas exista el ánimo de formar en el juzgador la convicción de la verdad de cuanto se afirma, para -que el ofrecimiento de prueba se tenga por formulado.

El petitorio, es la solicitud de admisión de los medios de prueba, acto procesal que corresponde a las partes, incumbiendo al órgano jurisdiccional la actividad de acceder a estos petitorios y efectuar la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba.

Tratándose de la fiscalización de la prueba dice Couture:
Esa fiscalización se refleja especialmente sobre las siguientes
cuestiones:

- a) Sobre la oportunidad de la producción, dado que pueden ser rechazadas in limine las peticiones de prueba formuladas luego de vencido el término probatorio o sin tiempo material para producirlas;
- b) Sobre la admisibilidad del medio elegido para producir la prueba;
- c) Sobre la regularidad del procedimiento utilizado para hacer llegar al juicio un determinado medio de prueba, pues aunque el medio de prueba utilizado sea idóneo -- (documentos, testigos, pericia, etc.), pueden no serlo las formas utilizadas para hacer llegar esos medios -- probatorios al expediente.

No existe, en cambio, como se ha visto, una fiscalización inlimine sobre la conveniencia o utilidad de las pruebas pedi--

das. Esa fiscalización no se efectúa en el momento del petito--rio, sino en el momento de la sentencia". (1)

El diligenciamiento consiste en el conjunto de actos procesales que es necesario cumplir para incorporar en el proceso los distintos elementos de convicción propuestos por las partes; estes son de muy variada especie según la prueba de que se trate; así, en el diligenciamiento de la prueba de testigos luego de --agregado en los autos el escrito que centiene el cuestionario, - comprende el señalamiento de día y hora para su comparecencia, la notificación a las partes del señalamiento para que asistan al acto, recibir las depesicienes registrándelas en acta; el diligenciamiento de la prueba de peritos comprende la proposición de su nombramiento por las partes, su juramentación, señalamiento de los puntos de decisión, fijación de día y hora en que se practicará la diligencia, citación de las partes, evacuación --del dietemen. etc.

Al procedimiento probatorio se le atribuye como característica en general, la de que en él, se da plena aplicación al
principio del contradictorio, fundamento del proceso como contensión de partes, esto es, la facultad que tienen les litigantes de fiscalizar la prueba vertida por el adversario, ya que tedo medio de prueba es comunicado a la contraparte luego de -formulado el petitorio, continuando la fiscalización durante el
diligenciamiento, como cuando se permite a la parte presenciar

<sup>(1)</sup> Eduardo J. Couture. Ob. cit. Fág. 156.

el interrogatorio de los testigos y hacerles repreguntas, prosiguiendo la fiscalización aún después de incorporada la prueba - en el juicio, a través de los medios legales de impugnación, tales como la tacha de los testigos, la falsedad de documento, -- etc. Aplicación de estos principios les tenemes en les Arts.344 y 347 del Cédigo de Trabajo.

En cuante a la aprecieción o valoración de la prueba, se conocen varios sistemas, siendo los más difundidos el sistema - de las pruebas legales, el sistema de la libre convicción y el sistema de la sana crítica.

El sistema de las pruebas legales, es aquel en que la — ley señala como en forma de catálogo, el grado de eficacia y — preferencia que debe conceder a los diversos medies probato—— rios. Este es el sistema observado en nuestra legislación en — virtud de lo establecido en el Art. 415 del Cédigo de Precedimientos Civiles.

El sistema de la libre convicción, es aquel que autoriza al Juez para follar no solo con base en la prueba que consta - en los autos, sino también fundándose en la que se encuentra - fuera y aún e ntra la aportada en éstes. Bajo este sistema el juez, está facultade para resolver apoyándose no únicamente en los hechos que aparecen probados sino que puede fundarse incluso en hechos e circunstancias que solo le consten por su saber privado.

A propósito de este sistema nos remitimos al pensamiento

do Couture, quien sobre el mismo dice: "La doctrina europea acos tumbra llamar libre convicción a un método especial de análisis de la prueba que no coincide con el que aquí se denomina de tal manera. Es más bien una cuestión de exactitud en el lóxico, que de conceptos fundamentales. Cuando en el derecho europeo so ha --bla de discrecionalidad en el Juez, tanto en la admisión como en la interpretación de la prueba, no se piensa tanto en un régimen dentro del cual el magistrado puede acttar aún contra la pruoba do autos, sine más bien on un métode de liberación de la estrictoz de la prueba legal. La libertad de apreciación no es un mero arbitrio, sino un margen mayor de amplitud que el que es habi--tual en nuestros países; pero se halla, en todo caso, gobornado por ciertas normas légicas y empíricas, que doben también exponer se en los fundamentos de la sentencia. Pero en nuestros países, el concepto de libre o nvicción debe reservarse para expresar, conforme a su vordadero sentido, una forma de convencimiento libre (conocimiento intuitivo; prueba hallada fuera de autos; sa-ber privado del Juez, respecto de las hechos que debe apreciar; etc.) (2)

Es extremadamente diáfano el maestro Couturo, al explicar nos la esencia del sistema de la libre convicción en la valora--ción de las pruebas.

El sistema de la sana crítica, configura una categoría in-

<sup>(2)</sup> Eduardo J. Couture. Ob.cit. Pág. 177.

termedia que sin adoptar la excesiva rigidez de la prueba le--gal ni la excesiva incertidumbre de la libre convicción, faculta
al Juez para resolver los casos sometidos a su decisión, fundándose en las reglas del correcte entendimiento humano, (lógica) y
en su conocimiento personal de las cosas, (experiencia).

Identificándose como decidido simpatizante del sistema de la sana crítica el genial Couture, nos dice: "La sana crítica que domina el común de nuestros Códigos, es, sin duda, el método más eficaz de valoración do la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones -contrarias a la convicción del Juez, pero también sin los execsos e que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto, -rcune las virtudes de ambos, atenuando sus demasías. En el sistema de las pruebas legales, el legislador le dice al Juez: tú fallas como yo to lo digo. En el sistema de la libre convicción le dice: tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún contra la prueba de au-tos. Pero en la sana crítica, luego de haberle dado facultades pera completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice: tú fallas como tu inteligencia te le indique, razonando la prueba, de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darte los peritos .-- La superioridad de un método de esta indole sobre les restantes, es indudable. Salvo los casos de excepción, que como queda dicho, deben ser - rescrvados para aquel tipo especial de conflictos en los cuales la prueba huye del juez de tal manera que borra hasta los ras--- tros del hocho, el método de la sana crítica satisface plenamonte las exigencias del proceso civil moderno". (3)

Hemos hecho hasta aquí una exposición suscinta de los principios doctrinarios fundamentales elaborados sobre la prueba, abordaremos a continuación el estudio de la misma en cuanto a los con---flictos colectivos jurídicos.

El inciso primero del Art. 391 Tr., preceptúa: "Contestada la demanda o transcurride el términe del emplazamiento, el Juez abrirá a pruebas per diez días, si se tratare del cumplimiento - del contrato o cenvención". Y el Art. 392 del mismo Código dice: "Cuando el conflicto se deba a la mera interpretación de una nom ma e normas preexistentes, el Juez fallará dentro de los cinco - días siguientes al de la contestación de la demanda e de transcurrido el término del emplazamiento, declarando la correcta interpretación".

El texto de estes artículos nes indica que la recepción a pruebas únicamente procede para los conflictos que tienen por objete el cumplimiente de un contrate o convención colectivos, no así para los que versan sobre interpretación de sus cláusulas; - en estes últimos, el Juez se encuentra obligado a fallar decla--

<sup>(3)</sup> Eduardo J. Couture. Ob. cit. Pág. 178.

rando la correcta interpretación, dentre de los cinco días si--guientes al de la contestación de la demanda o de la expiración
del término del emplazamiente.

Tratándose pues de conflictos sobre el cumplimiento del contrato o convención el término probatorio es de diez días, el
cual es común para demandante y demandado y comenzará a contarse desde el día siguiente al de la última notificación que del
auto que ordena la apertura a pruebas se haga; esto de conformi
dad al Art. 1287 Pr., que es aplicable de acuerdo con el Art. 458 Tr.

Aparte de que el términ, probatorio es de diez días, nada más dice el Código de Trabaje respecta a la prueba en los con-flictos sobre el cumplimiento de un contrato o convención cologitivos y ante este silencie del Código, entendemos que deben ---aplicarse en ellos, las normas para el procedimiento probatorio establecidas en los juicios ordinarios de trabajo y supletoriamente de acuerdo con la prescrito en el Art. 458 Tr. las disposiciones sobre prueba del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con lo anterior, en la faso probatoria de los conflictes colectivos jurídicos sebre el cumplimiento de nor---mas se aplicarán las disposiciones que enumeramos así:

- lo.) Las pruebas se recibirán con señalamiento de lugar, día y h.ra, previa cita de pertes pena de nulidad. Art. 344 Tr;
- 20.) La confesión judicial y la extrajudicial escrita, hacen plena prueba centra el que la ha heche, siendo sobre cosa ---

cierta, mayor de disciocho años de edad el que la hiciere y no - interviniendo fuerza ni error. Art. 345 Tr.

Puede perfectamente plantearse el case de que las partes - se soliciten absolución de posiciones y como esta materia no estáregulada en el Código de Trabajo, cen base en el Art. 458 Tr., se debe dar aplicación al trámite establecido en el Art. 376 y - siguientes del Pr. La absolución de un pliego de posiciones en estes conflictes podrá pedirse a los representantes judiciales - del sindicato, al patreno cuando éste sea una persona natural, - al representante, cuando una de las partes sea una sociedad y en general al abegade e precurador de cualquiera de ellas; y siem-- pre que se trate sobre heches personales y conciernientes a la - materia que es objete del conflicte.

- 30.) Les instrumentes privades sin nécesidad de previo recenecimient, y les públices y auténtices hacen plena prueba; -salve que sean rechazades e me prueba per el Juez en la senten-cia definitiva, previes les trámites del incidente de falsedad. Art. 346 inc. le. Tr.
- 40.) El incidente de falsedad se tramitará conforme a los Arts. 347 a 349 Tr., necesitándose el número de testigos que para la falsedad de los instrumentos según su clase requiere el -- Art. 321 inc. 20. Pr. cuya aplicación procede de acuerdo con el Art. 458 Tr. El Juez se limitará a rechazar como prueba el ins-trumento redarguido, según el mérito de las pruebas, absteniéndo se de declararlo false.

50.) El Juez puedo decretar de oficio o a potición de par te la exhibición de planillas o recibos do pago. Si a quien se pidiere la exhibición no presentare dichos documentos o no los llevare con las formalidades logales o no permitiere la rovisión de ellos, la parte que pidió la revisión o exhibición, ten drá derecho a prestar juramento estimatorio deferido per el --- Juez. Este juramento no tendrá lugar en caso de pérdida o extra vío de los documentos mencionados a consecuencia de caso fortui te o fuerza mayor, circunstancias que el obligado a exhibir los documentos deberá probar, o inferme a la regla general del Art. 1418 inc. 30. C., para evitar el juramento estimatorio del que selicitó la exhibición.

Si hubicre lugar al juramento estimatorio el Juez le tramitará conforme al Art. 403 Pr., pero omitiendo el traslado, el
cual no está permitido en los conflictos colectivos per el Art.
457 Tr., situación que el Juez subsanaría concediendo una au-diencia, para peder formular per medio de ella objeciones al ju
ramento.

- 60.) El Juez, cuando le considere pertinente ordenará el dictamen de dos peritos, fijando les puntes sobre les cuales ha brá de versar el peritaje, aplicando las disposiciones del Pr., para el nombramient:, juramentación, tachas y demás diligencias atingentes.
- 70.) La prueba por testigos selo se admite hasta en número no mayor de cuatro de estes para cada uno de los heches contre---

vertidos, teniendo aplicación el Art. 321 inc. lo. Pr., para los efectos de la plena prueba. Para apreciar la prueba testimonial, el Juez atenderá más que al número de les testigos, a la convicción que le fermen sus deposiciones, al interés que pudieren tener en el asunte y a cualesquiera otras circunstancias que aporten elementos de juicio sobre la veracidad de sus dichos. Vemos con este que el Cédigo sigue el sistema de la sana crítica en la valeración de la prueba testifical.

Los testigos se interrogarán sin lecrles las preguntas for muladas en el cuestimperio, el cual solo servirá de guía al Juez para recibirlos sus deposiciones, pudiendo el Juez, hacer al tema tigo todas las preguntas que estime necesarias para asegurarse - de su veracidad e para el mejor esclerecimiente de los hechos. - Los partes únicamente podrán hacer al testigo tres repreguntas - sobre cada punte de su declaración. Además se aplicarán a los -- testigos las disposiciones del art. 355 Tr. en sus incisos segum do y tercere.

- 80.) Si la parte hubiere estado pronta a presentar sus tes tigos dentre del término probatorio y per alguna causa independiente de su voluntad ne se hubieren examinado, deberán recibirse sus declaraciones dentre de los dos días siguientes al último del término. Art. 356 Tr.
- 9c.) En los conflictes colectivos no se dicta la resolu--ción de cierro del proceso a que se refiere el Art. 358 Tr., pero
  sí tiene a nuestro juicio plena aplicación por no ser contraria --

al formalismo de ellos, lo dispuesto en el art. 343 del mismo - Código o sea que antes de la resolución definitiva, el Juez pue de practicar de eficio, amplisción de las declaraciones de los testigos, inspección, peritaje y revisión de decument s, todo - para fallar con mayor acierto.

## CAPITULO VII

# LA SENTENCIA, SU FUNDAMENTO, NATURALEZA Y EFECTOS

La Sentencia. - En términos generales sentencia es toda de cisión de un Juez o Tribunal, encaminada a impulsar el desarrolle de un proceso e a penerle fin.

Atendiend a las consecuencies que producen en la secuele del proceso las sentencias se dividen en: Interlocutorias y Definitivas. Esta división de las sentencias es la contenida en los Arts. 417 y 418 del Código de Precedimientos Civiles.

"Sentencia Interlocutoria: es la que se dá sobre algún ar tículo e incidente".

"Sentencia Definitiva: es aquella en que el Juez, concluido el procese, resuelve el asunte principal condenando o absolviendo al demandade".

Las sentencias interfronterias se dividen así: 1) Interlo cuterias simples; 2) Interlocutorias con fuerza de definiti--- vas; y 3) Interlocutorias que ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación.

1) Sentencias Interlocutorias simples: son aquellas por medio de las que se resuelve un artículo e incidente. Tal sería
el caso de la resolución dictada conforme al procedimiento del
Art. 393 Tr., por la cual se impone una multa al infractor de un contrato e convención colectives, que ne ha procedido a cum-

plirlos luego de transcurrido el plazo de diez días siguientes - al de la notificación de la sentencia que le ordena cumplir con dicho contrato e convención. Art. 391 Tr., incise segundo.

- 2) Sentencias Interlocutorias con fuerza de definitiva: así se denemina a las que preducen un dañe irreparable o de dificil reparación por la definitiva, por ejemplo, la resolución que deniega la apertura a pruebas, en los conflictos colectivos que tienen per objeto el cumplimiento de un contrato o convención colectivos. La resolución de esta índele es clare que ocasiona un perjuicio de dificil más no imposible reparación por la subsiguiente sentencio definitiva.
- 3) Sentencias Interlucutorias que penen término al juicio haciendo imposible su prescousión: Como su nombre le expresa son aquellas resoluciones que embarazan de tal forma el proceso impidiendo a las partes la ejecución de los etros actos procesa—los necesarios para la normal culminación de la causa. Un ejemple de resolución de este tipo en los conflictos colectivos de carácter jurídice es la que declara inadmisible la demanda o —aquella en la que se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene la reposición del priceso, por ne haberse comprebado la existencia legal del contrato o convención colectivos cuyo cumplimiento se invoca.

Una característica general do las sentencias interlocutorias es de que son atingentes a la sustanciación del proceso y no al derecho material que se controvierte. Como dice Couture: "la interlocutoria es sentencia subre el proceso y no sobre el -derecho. Dirime controversias acceserias, que surgen con ocasión
de lo principal". (1)

Dentro de la extensa gama de actos jurídicos precesales, - la sentencia (en particular la definitiva) es el acto procesal - per excelencia a cargo del írgano jurisdiccional, por medio del cual, acegiendo o rechazando las proposiciones de las partes, po no fin al proceso absolviendo o condenando al demandado al cum-- plimiento de la prestación reclamada en la demanda.

El tratadista italiano Ugo Rocco, conceptúa la sentencia definitiva como "el acto con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (Juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concrete, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado". (2)

Doctrinaria y legalmente la sentencia definitiva es la resolución que el órgan: jurisdicci nel provee para decidir el —fondo del litigio que le ha sido sometido; a traves de ella, de puradas y eliminadas todas las cuestiones puramente formales se falla el proces, que ha dede lugar al conflicte.

La característica de la sentencia definitiva es que por - medio de ella y previe el análisis crítico de los hechos que mo

<sup>(1)</sup> Eduardo J. Couture. Ob.cit. Pág. 204.

<sup>(2)</sup> Ugo Recce. Ob. cit. Pág. 480

tivan la contienda y de la prueba o ausoncia de prueba sobre --- ellos, el érgano jurisdicci nal del Estado dirimo la controver-- sia, o sea que la sentencia definitiva es la decisión sobre el - derecho pretendido per las partes.

Las sentencias definitivas en consideración al derecho sus tancial que penen en viger, se dividen en: 1) Sentencias Declarativas; 2) Sentencias de Condena; 3) Sentencias Constitutivas; 4) Sentencias Precautorias; y 5) Sentencias Ejecutivas.

1) Sentencias Declarativas: Son las que tienen por objeto declarar la existencia e inexistencia de un dereche, retrotra-yendo per su propia naturaleza sus efectos al pasado, es decir, que tienen efecto retreactivo, per medio de ellas el derecho -que era incierto para las partes adquiere certidumbro.

Conforme al ordenamiente establecide para los conflictos celectivos jurídicos, el falle que dieta el Jucz, en los que -- tienen per objeto la interpretación de las normas de un contrato e convención, tiene carácter declarativo. Esto le expresa -- claramente el art. 392 Tr., que dice: "Cuando el conflicto se - deba a la mera interpretación de una norma e normas proexistentes, el Juez fallará dentre de los cinco días siguientes al de la contestación de la demanda e de transcurrido el término del emplazamiente, declarando la correcta interpretación".

2) Sentencias de Condena: En general sen aquellas en que se impone el cumplimiente de una prestación y producen sus efectos desde la época en que se constituyé el derecho sustancial que se demanda.

A este tipo de sentencias corresponde la que se dieta en los conflictos que tienen por objeto el cumplimiento de las cláu
sulas de un contrato e convención colectivos. En efecto, el Art.
391 inciso segundo del Código de Trabajo dice: "Vencido el térmi
no probatorio, con el mérito de la prueba, el Juez fallará don-tro de cinos días ordenando que se cumpla el contrato o conven-ción colectivos dentro de los diez días siguientes a la notifica
ción".

Vemos que la que la disposición prescribe es que se ordene el cumplimiento del contrato o convención que han sido violados, lo cual a nuestro juicio implica una condena a su cumplimiento.

comitiremes referirnes al objete de las sentencias constitutivas, precautorias y ejecutivas por carecer de relevancia para el tema de nuestro estudio.

Toda sentencia definitiva se dicta como último trámite lug go de cubiertos e satisfechos los procedentes determinados por la ley.

En les conflictes coloctives jurídices al tener de les artícules del Código de Trabajo que líneas atras transcribimes, si se trata del cumplimiente de un contrate e convención! La sentencia definitiva debe dictarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio.

A la redacción del inciso segundo del Art. 391 Tr., se le hace objeción porque expresa que el Juez debe fallar "ordenando que se cumpla el contrato o convención colectivos"; a nuestro ---

juicio la objeción es justificada porque en la realidad el fallo de conformidad con las pruebas recibidas o en ausencia de éstas, puede ser positivo o negativo o sea ordenando o no, el cumpli—miento; y así como está redactado el inciso se dá a entender que el Juez siempre tiene que ordenar el cumplimiento de los dichos contrato o convención.

Cuando el objeto del conflicto es la interpretación de un contrato o convención, conforme al Art. 392 Tr., el fallo del -Juez declarando la correcta interpretación de las normas debe -producirse dentro de los cinco días siguientes al de la contesta
ción de la demanda o de transcurrido el término del emplazamiento. Este procedimiente lo estimamos muy acertado, pues con la -respuesta del demandado o sin ella, es lógico que el Juez siem-pre dispone de los elementes de juicio necesarios para decidir cual es la correcta interpretación de las normas cuestionadas.

En cuanto al contenido de la scritencia definitiva, la ley igual que para la demanda señala una por una las formalidades - con que debe ser dictada. A este respecto el Art. 359 Tr., di--ce:

"Art. 359.- En las sentencias definitivas, los Jueces de Trabajo observarán las formalidades y requisitos prescritos en cl Artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo omitirse la relación de todo aquelle que no tenga importancia - para el falle".

Las reglas que conforme al Art. 427 Pr., deben observarso

en la redacción de las sentencias son:

- "la.) Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigentes y de sus apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio.
- 2a.) A continuación hará mérito, en párrafos separados que principiarán con la palabra "considerando", de los hechos y cues tiones Jurídicas que se controvierten, de las pruebas conducentes y de los argumentos principales de una y otra parte, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes y doctrinas que considere aplicables.
- 3a.) En los "considerandos" estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio.
- 4a.) Pronunciará por último el fallo a nombre de la Repú--blica".

Con la firma por el Juez y Secretario, requisito que debe cumplirse de conformidad con el Art. 81 Pr., queda concluida la sentencia en todas sus partes.

<u>Su Fundamento.</u> Dijimos anteriormente que el tratadista - Ugo Rocco, define la sentencia como el acto con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción al aplicar la norma al ca so concreto declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado. Esta definición está conformo - con la doctrina que en forma unánime coincide en señalar la estre

cha relación que existe entre la norma jurídica y la sentencia - que la actualiza al aplicarla al caso concreto, sirviéndole de - fundamento.

En los conflictos colectivos jurídicos aparece claro que - las normas que sirven de fundamento a la sentencia son única y - exclusivamente las contenidas en el contrato o convención colectivos y en particular aquellas cuya interpretación o cumplimiento se reclama en la demanda. Estas son las normas que integran y constituyen el derecho objetivo a que hace alusión el tratadista Rocco en su concepto de sentencia y debemos recordar aquí lo ya dicho en anterior Capítulo, que los contratos y convenciones celectivos de trabajo son auténticas fuentes autónomos de derecho objetivo.

<u>Naturaleza</u>.- La naturaleza de la sentencia que resuelve los conflictos colectivos jurídicos la determina el carácter colectivo de dichos conflictos, es decir, es una sentencia de naturaleza colectiva si tomamos en cuenta que se dicta para dar satisfacción al interés abstracto de la categoría profesional que se oncuentra involucrada en el conflicto.

Por cl contrario, en los juicios individuales de trabajo - a través de los cuales se tutelan los intereses concretos y de--terminados de un trabajador frente a los del patrono o los de és te frente a los de aquél, la sentencia del Juez, se encuentra limitada a las partes que han litigado y únicamente a estas obli--ga.

Concluimos entonces que la sentencia de los conflictos con lectivos jurídicos ya ten, an estos per objeto el cumplimiento - o la interprotación de las normas de un contrato o convención - colectivos, es de naturaleza abstracta, porque como repetimos - abstracto es también el interés de los miembros de la categoría representada. Esta sentencia tiene carácter "erga omnes" perque ofrece la particularidad de que las situaciónes que resuelve -- obligan o benefician a todos los integrantes de la asociación - profesional, aún cuando estos individualmente no hayan intervenido en el proceso colectivo.

Por lo demás, de acuerdo con el criterio del autor Anto-nio Ferreira Cesarino Junior, el que compartimos: "La sentencia
interpretativa tiene carácter normativo y reglamentario per establecer como el contrato colectivo debe ser entendido y aplica
do por todos los que le estén sujetos". (3)

Efectos. - Como efectos de la sentencia se designan las -consecuencias que produce respecto al derecho sustancial contro
vertido en el proceso. A este particular y en el derecho común,
la sentencia definitiva tiene como efecto fundamental la produc
ción de la "cosa juzgada" y esta es: la autoridad y eficacia de
una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de
impugnación que permitan modificarla.

<sup>(3)</sup> Antonio Ferreira Cesarino Junior. De la Constitución de los Tribunales de Trabajo en Función de la Maturaleza de los -- Conflictos Obreros. Tribunales de Trabajo. Derecho Procesal del Trabajo. Santa Fé, Ergentina. 1941. Pág. 294.

Por medic de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el derecho sustancial controvertido en el proceso, adquicre los atributos de certidumbre, inmutabilidad y coercibilidad.

De certidumbre, porque a través de la sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada, el derecho establecido en una norma se libo
ra de todos los obstáculos que pueden poner duda sobre su existencia; de inmutabilidad perque en el futuro ningún Juez, podrá
cambiarlo; y finalmente de ecercibilidad, per cuanto declarado y
reconocido en la sentencia y ésta gozar de la jerarquía de ser ejecutada compulsivamente, su cumplimiento puede hacerse efective aún centra la voluntad de los obligados.

El art. 363 del Código de Trabajo dice:

"Art. 363.- Las sentencias definitivas en los juicios de trabaje quedan pasadas en autoridad de cesa juzgada, cuando las
partes consienten expresamente en ellas; o tácitamente por no in
terponer les recursos legales en les términos de ley; y cuando de ellas no existe recurso alguno".

Nos llama la atonción que el artículo citado, no se refiere a los conflictos colectivos de carácter jurídico, pero es incuestionable que también las sentencias dictadas en estes con---flictos quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando las partes consienten expresamente en ellas; o tácitamente cuando no interpenen centra ellas les recursos legales dentro de los términos respectivamente señalados; y también cuando contra ellas ya no existe ningún recurso.

Decimos que las sentencias definitivas dictadas en los --conflictos colectivos de caráctor jurídico, quedan pasados en au toridad de cosa juzgada, en los mismos casos en que para los jui cios de trabajo se refiere el Art. 363 Tr.; en primer lugar porque los conflictes eclectives jurídices y este ya le dijimes en otro lugar de esta tésis, en su forma y desarrolle son auténti -cos juicios, diferenciándose únicamente en cuanto a su conteni-do, perque en los juicios individuales, la disputa versa entre un trabajador o varios contra un patrono, o bien, entre un patro no centra varios trabajadores, para la decisión de un interés in dividual y concrete; en cambio, en el proceso collectivo jurídi --co, la contienda envuelve les intereses abstractos de la categoría profesional que en el participa; de tal manera que teniendo los conflictes colectives de carácter jurídico verdadera forma de juicie, les es extensiva y les comprende la disposición del -Art. 363 Tr.

Per etra parte, la sentencia definitiva de les conflictes celectives jurídices, igual que la que recae en les juicios individuales de trabajo, confiere les atributes de certeza e inmutabilidad de que hemes hablado, al dereche en elles contrevertido. Vemes así, que en les conflictes sobre la interpretación de las cláusulas de un contrate o convención colectives, la sentencia definitiva resuelve la incertidumbre sobre su cerrecta interpretación, cuando las partes e nsienten expresamente en ella, o tácitamente por no interpener centra ella el recurso de revisión de la en el términe respectivo; e cuando ha side dietada en revisión,

pues en este case ya no admite ningún etro recurso; la interpre tación sestenida en esta sencencia es a la que deben semeterse las partes y debe además ser aplicada y reconocida por un Juez, a quien en un procese el actor e el demandado la propusieran, siende concerniente a la materia objete del procese y siempre que se encuentren vigentes el contrate o convención colectivos a que correspondan las cláusulas interpretadas en la sentencia.

La sentencia definitiva dietada en los conflictos sobre - el cumplimiente de las normas de un contrate o convención colegitivos, confiere igualmente al derecho sustancial que se controvierte, los atributos ya señalados y para tratar su cumplimiente ante la renuencia del infractor se sigue el precedimiento de sanción pecuniaria señalado en el Art. 393 Tr., que más adelante estudiaremos.

Concluimos pues, que la sentencia definitiva de les conflictes colectives jurídices pr. duce los efectos de cosa juzgada en los cases del Art. 363 Tr., pero limitados dichos efectos al lapso de vigencia del e ntrate o convención colectivos en relación con los cuales ha sido dictada; además, en estes conflictos y en cuante a los efectos de la sentencia definitiva recaída en elles, únicamente puede hablarse de cosa juzgada en sentido formal y no de cosa juzgada sustancial, ya que siempre existe la posibilidad de que mediante un proceso colectivo posterorior entre las mismas partes, sobre la interpretación o el cumplimiento de las normas de un nuevo contrato e convención colec

tivos, se medifique lo proveído en una sentencia definitiva.

rídices, se aplican enteramente los conceptos del Dr. Couture, cuande al sintetizar la distinción entre "cosa juzgada fermal" y "cosa juzgada sustancial" nos dice: "Hoy puede determinarso - con relativa precisión que, cuande una sentencia no puede ser - ya objeto de recurse alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada formal. Y cuando a la condición de inimpugnable mediante recurso, se agrega la condición inmodificable en cualquier etro precedimiento posterior, se dice que -- existe cosa juzgada sustancial, ya que entonces nada ni nadio - podrá medificar, definitivamente lo resuelto". (4)

<sup>(4)</sup> Eduardo J. Couture. Ob. cit. Pág. 314.

#### CAPITULO VIII

## IMPUGNACION DE LA SENTENCIA:

# A) REVISION; B) APELLCION; C) CASACION

Impugnación de la sentencia. La impugnación de la sentencia es la fase del procedimiento laboral que tiene lugar, cuando después de netificada dicha providencia a las partes, una de estas o ambas, inconformes con lo decidido, hacen uso de los medios que la ley establece y que denomina recursos para que sean ampliadas, enmendadas, reformadas o revocadas.

La impugnación de la sentencia no constituye un nuevo juicio como algunos autores han sostenido, sino el mismo juicio, - que por medio del recurse se lleva al conocimiento del Tribunal Superior, el cual mediante el exemen de la causa, determinará - si la providencia recurrida ha sido dictada conforme a la ley - aplicable y a la prueba aportada en los autos. Hay sin embargo recursos como los de explicación y revocatoria que son resuel-- tos por el mismo Juez.

El connotado procesalista salvadoreño Dr. René Padilla y Velasco, a propésito de la impugnación de la sentencia, certera mente dice: "Esta fase del juicio, la impugnación de la sentencia, basa su existencia en la falibilidad de los hombres, regla a la cual no escapan los Jueces, a pesar de su preparación, quie nes pueden ser susceptibles de incurrir en errores al dictar -- sus resoluciones y sentencias en los juicios y diligencias que las partes promueven ante ellos. La forma en que el legislador

facilita la impugnación de las sentencias, es concediendo a los litigantes medios que reciben el nombre de recursos judicia---- les". (1)

La impugnación en todo caso deja en suspenso los efectos de la sentencia, cuya situación jurídica puede ser considerada a través de los diferentes momentos así:

1) La situación de la sentencia durante el plazo dentro - del cual las partes pueden interpener los recursos.

Dentro de este plazo, la sentencia es un acto jurídico so metido a condición suspensive. Si transcurrido el plazo el recurso no fuere interpuesto, la condición no se cumple y el acto se considera puro y simple.

2) La situación de la sentencia duando en el término le-gal ha sido impugnada mediante el recurso que la ley prescribe.

En este caso la sentencia no es por si sola un acto perfecto, constituyendo nada más que una de las dos o más fases du
rante las cualos se desarrolla la actividad jurisdiccional. La
sentencia atraviesa un periodo de transición que como igual --acontece en algunos actos del derecho privado (el contrato otor
gado por un incapaz), o del derecho público (tratados interna---

<sup>(1)</sup> Dr. René Padilla y Velasco. Ob. cit. Tomo II. 1949. Pág. 4

cionales), la unidad que perfecciona el acto únicamente se alcan za mediante el acuerdo doble de la voluntad originaria y el de la voluntad confirmatoria; porque la primera ella sela no cemplo ta el acto, solo el concurso de la voluntad originaria y la confirmatoria le perfeccionan.

3) La situación de la sentencia impugnada cuando el fallo resulta confirmado.

En este caso la sentencia como acto jurídico procesal se perfecciona completamente a partir del acto confirmatorio, aca-bándose con él la función jurisdiccional.

4) La situación de la sentencia impugnada cuando el fallo es revocatorio.

En este supuesto aparecen todavía más clares los elementos constitutivos del fallo revocatorio, al que le sirve de antece--- dente necesario la sentencia impugnada para llegar a producir -- los efectos de cosa juzgada.

Les motivos que inducen a un litigante a impugnar la sentencia se fundan en los agravios recibidos por yerros del juzgador ocasionados ya por apartarse de las normas señaladas por el
derecho procesal para la conducción del juicio con lo cual puode
menguar las garantías del contradictorio y hasta privar a las -partes de una defensa plena de sus derechos; esta forma de error
la doctrina la denomina "error in procedendo"; o bien, lesionando el derecho sustancial que se discute; este error es el que co
meten los jucces cuando aplican al caso una ley inaplicable, y --

cuando aplican mal la ley aplicable, lo mismo que cuando hacen - impropia utilización y apreciación de los hechos y cuestiones ju rídicas que se controvierten y de las pruebas vertidas sobre los mismos, desatendiendo en suma los principios lógicos de que debe estar impregnado el fallo. La consecuencia de este error no ataca la validez formal de la sentencia, es algo más que eso, por-que conlleva una vulneración del principio de justicia; este --- error se denomina: "error in judicando".

Los recursos son en suma formas de control de las provi--dencias dictadas por los jueces y demás funcionarios, los cuales recursos en el procedimiento de corte estrictamente dispositivo reunen dos características fundamentales, cualcs son por una par te la de ser medios de contralor concedidos a las partes; vemos así, que los erreres del Juez en la dirección del proceso al no observar a cabalidad las formalidades establecidas para el desa rrollo do las causas, o en lo sustancial que es objeto del ploi to, solo se subsanan modiante el requerimiento o protesta de la parte agraviada, do tal manera que al no impugnarse el acto, el vicio se subsana, desaparcoc o se considera como inexistente; --por otra parte, los recursos no son medios de subsanación a cargo de las partes; la subsanación corresponde al mismo Juez que dictó la providencia, como en los recursos de explicación y rovo cación o a un tribunal superior como en los de revisión, apela-ción y casación.

A) Revisión. - El recurso de revisión laboral es de los que

se interponen ante el mismo Juez que dictó la providencia impugnada (Juez a quo), para ser resueltos por la Cámara competente -(Tribunal ad quem), superior en grado.

En este recurso la Cámara se limita a la verificación de - un examen de lo actuado por el juez inferior, sin practicar nada nuevo, para determinar si en el proceso se han respetado los trá mites legales, si el fallo ha recaído sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas y si se han aplicado - en él las disposiciones pertinentes.

En los conflictos colectivos de carácter jurídico única--mente procede el recurso de revisión para los que tienen por objeto la interpretación de las cláusulas de un contrato o convención colectivos; en los cuales admite dicho recurso el fallo, -así como la resolución que declare inadmisible la demanda. Esto
cs lo que dispone el Art. 433 numeral tercero Tr.

Creemos que la demanda podrá no ser admitida, cuando de su texto apareciere por ejemplo que el demandado no es quien ha
suscrito el contrato o convención cuya interpretación se invoca;
o cuando de la misma demanda constare que ya se venció el plazo
de vigencia e de la prórroga de dichos contrato o convención celectivos, caso en el cual es irrelevante la interpretación de di
chos documentos, porque la correcta interpretación no obligaría
a quien se demanda y procede desde luego por dichos motivos decla
rar inadmisible la demanda en que tal cosa se pida.

De acuerdo con el art. 434 Tr., el recurso de revisión pue

de interponerse de palabra o por escrito ante el Juez que cono--ce, el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al
de la notificación respectiva.

En cuanto a lo de que el recurso puede interponerse de palabra lo dispone así el Código adoptando un criterio menos forma lista y práctico, pero también muy insegure, si es que pensamos en que en algún momento pueda llegar a existir la necesidad de - comprobar que el recurso fue interpuesto y oportunamente, lo --- cual sería sumamente dificil, razón por la que somos de opinión que al reformarse el Código, el citado art. 434 deberá adicionar se expresando que el recurso de revisión se tendrá por interpues to de palabra únicamente cuando a centinuación de su firma la -- parte notificada escribiere la razón de "recurso en revisión".

Los tres días hábiles que la disposición señala son los - de la actividad de los organismos judiciales, descontándosc los días de asueto que siguieren al día de la notificación.

Conforme al Art. 435 Tr., luego de interpuesto y admitido el recurso de revisión, el Juez remitirá los autos sin tardanza a la Cámara que corresponda con noticia de las partes.

Para cumplir con el mandato anterior, el Juez en el mismo auto en que admita el recurso debe ordenar la remisión del proceso, previa noticia de las portes o sea la notificación de dicho auto.

Nos parece interesante observar que en este artículo no se pone plazo al Juez para que admita el recurso y entonces, si la - intención del legislador fué la de que el proceso llegue pronto a la Cámara, para que resuelva el recurso dentro de los tres — días a partir de la fecha de su recibo como reza el Art. 436, — tal intención puede ser burlada por un Juez negligente escudándose en que la ley no le ha fijado plazo para que admita el recurso.

El Art. 436 Tr. textualmente dice:

"Art. 436.- Recibida la causa y siendo procedente el re-curso, la Cámara, sin más trámite ni diligencia que la vista de aquella, confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución revisada, pronunciando la correspondiente dentro de tres-días contados desde la fecha en que se hubieren recibido los autos".

En primer lugar la Cámara entre a ver si el recurso ha si do legalmente admitide, si no lo ha side, el artículo no dice que debe hacer la Cámara, pero es lógico que en semejante caso debe proveer un aute declarando improcedente el recurso y orde nando asimismo que vuelvan les autos al Juzgado de su crigen.

Si a juicic de la Cámara el recurso es procedente sin haccer nada más que leer les autos, confirmará, reformará o revoca rá la sentencia o resolución revisada. La resolución de la Cáma ra debe producirse dentro de tres días contados desde la fecha de recibidos los autos, lo cual nunca se cumple, en parte crea mos que es por el volumen de trabaje que hay en las dos Cámaras Laborales, no obstante nos parece bien la disposición así como

está, para que nuestros magistrados no elviden el norte de la -justicia y en especial la laboral más proclive a resolver sobre
las imperiosas necesidades de la existencia y tengan presente -siempre el sabio aforismo de que justicia tardía es injusticia.

Las partes pueden apersonarse ante la Cámara atendiendo el principio de que es permitido lo que no está prohibido, con lo - cual pueden reportarse ventajas como es la de tener oportunidad de pedir explicación de algún pasaje que conceptúen oscuro de - la sentencia dietada en revisión.

Para terminar con nuestro estudio en la parte que correspende al recurso de revisión manifestames que en este recurso -procede aplicar la disposición del Art. 456 Tr., es decir que se
declare nula la sentencia conocida en revisión a consecuencia de
encontrarse en el proceso algún vicio penado con nulidad.

Un caso en los conflictos colectivos sobre interpretación de normas sería el de que el demandado no hubiere sido emplazado en legal forma y se llevó adelante la instrucción del conflicto sin su intervención. Art. 390 Tr., si esto aconteciere la Cámara deberá anular la sentencia y ordenar la reposición del conflicto a partir del auto de admisión de la demanda.

B) Apelación. El recurso de apelación es otro de los me---dios de impugnación de las sentencias establecido por la ley, para ser resueltos por un Tribunal Superior.

El Art. 980 del Código de Procedimientes Civiles al dar el concepto de apelación dice:

"Art. 980.- Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agra vio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella - ante el Tribunal Superior".

En lo Civil la apelación produce dos efectos: uno suspensivo y el otro devolutivo. Cuando conforme a la ley la apelación - se concede simplemente, se entiende que es con el primer efecto y en este caso se denomina más comunmente apelación en ambes -- efectos y su consecuencia es que una vez admitida y emplazadas las partes, el Juez debe remitir el proceso original al Tribu-- nal Superior el mismo día si tuviere su sede en el mismo lugar y sin pérdida de tiempo si la tuviere en un lugar distinto. --- Art. 993 Pr.

Cuando la apelación es concedida solo en el efecto devolutivo, el Juez tembién debe remitir el proceso original al Tribunal Superior, previa certificación que debe sacar de los pasa-jes pertinentes para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias, pudiendo seguir la tramitación de la causa hasta ponerla en estado de sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apela da. Arts. 983 y 994 Pr.

El Código de Procedimientos Civiles taxativamente prescribe cuales sentencias admiten apelación en ambos efectos y cuales ten solo en el efecto devolutivo. En el procedimiento laboral la apelación únicamente produce el efecto suspensivo.

El Dr. René Padilla y Velasco en su excelente trabajo de Tésis Doctoral que a menudo consultamos, nos dice que las razones dectrinarias que fundamentan la apelación son tres: "primera: para enmendar el daño causado a los injustamente oprimidos;
segunda: para corregir la ignorancia e la malicia de los jueces
inferieres; y tercera: para que los litigantes que hubieren recibido agravio por su impericia, negligencia e ignorancia, traten de reparar ese defecto, obteniendo justicia en segunda instancia". (2)

El recurso de apclación es admisible en los conflictos colectivos jurídicos que tienen por objeto el cumplimiento de las normas de un contrato o convención colectivos. Concretamente -- son apclables de acuerdo con el Art. 438 literal a) Tr., la resolución en que se declare inadmisible la demanda y la senten-cia que ordena el cumplimiento del contrato o convención.

En estos conflictos el Juez puede declarar inadmisible la demanda fundándose en las mismas razones en que puede basarse - para declararla inadmisible en los conflictos sobre interpretación de normas, razones que ya  $\epsilon x_P$ usimos en anteriores líneas - de este Capítulo, por lo que omitimos reproducirlas.

De la sentencia que ordena el cumplimiento del contrato o convención según el Art. 391 inciso 20. Tr., lógicamente solo - puede interponer apelación el demandado pero como ya dijimos --

<sup>(2)</sup> Dr. René Padilla y Velasco. Ob.cit. Tomo II. Pág. 19.

que el fallo no necesariamente tione que ser siempre de carác--ter positive, sino que puede ser negativo o sea que el Juez puede declarar que no procede el cumplimiento invocado del contrato
o convención; en este caso la apelación, puede legalmente interponerla el demandante.

De conformidad con el Art. 439 Tr., el recurso de apela--ción debe interponerse por escrito, a diferencia del recurso de
revisión el cual, según ya vimos puede interponerse también de
palabra.

La apelación debe interponerse ante el Juez que conoce -del conflicto, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles
siguientes al de la notificación respectiva.

De acuerdo con el Art. 440 Tr., después de admitido el recurso el juez remitirá los autos sin demora a la Cámara correspondiente, con noticia de las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación.

Al contenido de este artículo le hacemos la misma obje--ción hecha al Art. 435 Tr., o sea de que tiene el inconveniente
de no establecer el plazo dentro del cual el Juez, debe tener por admitida la apelación, pues si lo que se pretende es agilizar el procedimiento, nada puede ser más efectivo que la fija-ción de un término breve durante el cual deberá el Juez resol-ver sobre la admisibilidad del recurso.

Los cinco días siguientes al de la notificación respecti-

que el fallo no necesariamente tiene que ser siempre de carác--ter positive, sino que puede ser negativo o sea que el Juez puede declarar que no procede el cumplimiento invocado del contrato
o convención; en este caso la apelación, puede legalmente interponerla el demandante.

De conformidad con el Art. 439 Tr., el recurso de apela--ción debe interponerse por escrito, a diferencia del recurso de
revisión el cual, según ya vimos puede interponerse también de
palabra.

La apelación debe interponerse ante el Juez que conoce --del conflicto, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles
siguientes al de la notificación respectiva.

De acuerdo con el Art. 440 Tr., después de admitido el rocurso el juez remitirá les autos sin demora a la Cámara correspondiente, con noticia de las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación.

Al contenido de este artículo le hacemos la misma obje--ción hecha al Art. 435 Tr., o sea de que tiene el inconveniente
de no establecer el plazo dentro del cual el Juez, debe tenor por admitida la apelación, pues si lo que se pretende es agilizar el procedimiento, nada puede ser más efectivo que la fija-ción de un término breve durante el cual deberá el Juez resel-ver sobre la admisibilidad del recurso.

Los cinco días siguientes al de la notificación respecti-

va constituyen el término del emplazamiento y es dentro de dicho término que las partes pueden alegar y efrecer las nuevas excepciones y probanzas que tuvieren. Art. 441 inciso lo. Tr.

Esto es, que en el término del emplazamiento las partes de ben apersonarse ante la Cémara competente y solo dentro de este término les está permitido alegar, o sea exponer distintos argumentos para fundamentar su acción o excepción y ofrecer asimismo los nuevos elementos probatorios sobre ellos.

# El art. 441 Tr. en su inciso segundo dice:

"Siendo procedente el recurso, la Cámara o el Ministerio abrirá el juicio o conflicto a pruebas, segúñ el caso,
si fucren admisibles y pertinentes las excepciones o probanzas ofrecidas; vencido el término probatorio confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución apelada, pronunciando la correspondiente dentro de los cinco días siguientes en los juicios individuales y conflictos
de carácter jurídico y dentro de los diez días siguientes
en los conflictos de carácter aconómico".

La procedencia del recurso entendemos que se refiere a la circunstancia de haber sido interpuesto dentro del plazo que -- prescribe el art. 439 Tr., y además si la resolución de que se apela es de las que precisamente admiten dicho recurso.

Sostenemos lo anterior porque pensamos que si el Juez, -erróneamente admite una apelación present da extratérmino o referente a una providencia para la cual la ley no la establece,

la Cámara al advertir cualquiera de dichos errores, tendrá que - resolver declarando improcedente el recurso y el retorno de los autos al Juzgado de su origen.

Si el recurso es procedente y si estima admisibles y pertinentes las nuevas excepciones y probanzas ofrecidas, la Cámara abrirá el conflicto a pruebas por el término de cinco días o sea la mitad del que corresponde a la primera instancia de --acuerdo con el nrt. 442 Tr.

Vencido el término de pruebas la Cámara está obligada a - resolver dentro de los cinco días siguientes, confirmando, re-- formando o revocando la sentencia según el mérito de las prue-- bas.

Como con frecuencia sucedo que las partes que recurren de las providencias no comparceen ante el Tribunal Superior a hacer uso de sus derechos, para los juicios y conflictos de trabajo en una forma sumamente sencilla está resuelta esta situación en el art. 443 del Código de Trabajo, disposición que establece que "Si las partes no comparecieren, la Cémera o el Ministro, - respectivamente fallarán como si se tratare de revisión".

Si esta situación so presenta tratándose de un conflicto coloctivo, la Cámara nada más tendrá que esperar que transcu--- rran los cinco días del emplazamiento que concede el Art. 440 - Tr., y únicamente vencido esta término sin la comparecencia de las partes fallará con solo la vista de la causa, igual que en ol recurso de revisión.

C) Casación. El recurso de casación es el recurso supremo dentro de la jerarquía de los medios de impugnación de las providencias judiciales, creado por el legislador con el objeto
de casar; esto es, sustituir o invalidar la resolución recaída
en un juicio, a fin de garantizar la exacta observancia de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia y euyo conocimiento en materia laboral corresponde de confermidad al Art. 20. de la
Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo, premulgada por la
Junta de Gobierno de El Salvador, por decreto de fecha veintidos
de diciembre de mil novecientos sesenta, a la Sala de lo Civil
de la Corte Suprema de Justicia.

nuestro sistema procesal por la Constitución Política de 1883, que encargó su conocimiento a un órgano jurisdiccional denomina do Corte de Casación. Habiendo suprimido dicho recurso la Constitución de 1886, se establece por segunda vez en nuestra organización jurídica por la Constitución de 1950, que dió una nueva estructura a la Corte Suprema de Justicia y suprimió la Percera Instancia en el procedimiento judicial. No obstante, el recurso de casación laboral está regulado y tiene aplicación práctica desde el custro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que entró en vigencia el Código de Trabajo, que lo reglamenta en el Capítulo III del Título IV del Libro IV.

Por modio del recurso de casación, existe la posibilidad de corregir tanto las infracciones que en la conducción de los procesos como la injusticia en que por medio de los falles como

ten los órganos jurisdiccionales inferiores. Son los denomina-dos respectivamente por la doctrina errores "in judicando" e ~
"in procedendo". Es además un recurso extraordinario de estricte derecho de lo cual se deriva que los errores e deficiencias
cometidos por el recurrente en su interposición, no pueden ser
subsanados por la Sala y motivan su declaratorio de inadmisibilidad e imprecedencia.

## El Art. 444 T. dice:

"Art. 444.- Solo podrá interponerse el recurso de casa ción centra las sentencias definitivas pronunciadas en -- apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, que no -- fueren confermes en lo principal con las pronunciadas en Primera Instancia".

Del tener del artículo sacames en conclusión que este recurso no puede interponerse nunca con respecto a los fallos dicatades en los conflictos colectivos que tienen por objeto la interpretación de las normas de un contrato o convención colectivos, porque diches fallos únicamente pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión. Ent. 433 numeral 30. Tr.

De conformidad con el Art. 438 literal a) Tr., admite apolación la sentencia dictada en los conflictos colectivos que — tienen por objeto el cumplimiento de cláusulas de los contratos y convenciones colectivos; de tal manera que en nuestra opinión procede el recurso de ensación contra toda sentencia dictada er apelación en este tipo de conflictos, siempre que no fuere con-

forme en lo principal con la sentencia de que se apeló.

El art. 445 Tr., enumera las causas genéricas en que debe fundarse el recurso cuales son: la.) Infracción de Ley; 2a.) --Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio. La causal del numeral primero configura el error in judicando y la del numeral segundo el error in procedendo.

El art. 446 Tr., enumera los motivos específicos que involucran la infracción de ley, de los cuales en cuanto a los conflictos colectivos jurídicos sobre cumplimiento de cláusulas del contrato o convención colectivos únicamente pueden darse los contemplados en los numerales segundo, cuando dice que la sentencia "fuere contraria a la cosa juzgada" y el del numeral tercero, en el punto que dice: "cuando el fallo omitiere puntos planteados o comprendiere puntos no discutidos".

El Art. 447 Tr., hace enumeración de los motivos específicos que constituyen el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, de los cuales consideramos aplicables a los conflictos colectivos que versen sobre el cumplimiento de contratos o convenciones colectivos a los señalados en los numerales segundo y tercero o sea cuando la sentencia fuere dictada por Juez incompetente en razón de la materia; y por falta de apertura a pruebas.

El Art. 448 Tr., determina que lo dispuesto en los Artículos del siete al veinte ambos inclusives y los incisos primero y segundo del artículo veintitres, todos de la Ley de Casación, se

aplicará a la Casación Laboral.

En consecuencia, para admitir el recurso de casación en - materia laboral y cuando la causa en que se funde sea la de que brantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio es - necesario que el recurrente compruebe que ha reclamado la subsa nación de la falta haciendo uso opertunamente y en todos sus -- grados de los recursos anteriores establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible. Art. 7 L.C.

De conformidad con los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley de Casacción, este recurso debe interponerse por escrito, dentro del -término fatal de cinco días contados desde el siguiente al de -la notificación respectivo, ante la Cámara de lo Laboral que -pronunció la sentencia contra la que el recurso se interpone; en el escrite deberá expresarse el motivo en que se funda el re
curso, el precepto que se considere infringido y el concepto en
que lo haya sido; el escrito será firmado por Abogado y se presentará con un número de copias del mismo, en papel simple --igual al número de partes que han intervenido en el preceso, más
una. Luego de vencidos los cinco días de término para la interpo
sición del recurso no se admiten alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso pudo haberse fun
dado y la sentencia recaerá sobre las infracciones e motivos --alegados en tiempo y forma.

Dice el Art. 11 L.C. que interpuesto el recurso y conclu<u>í</u> do el término scñalado en el Art. 8 de la misma ley, para su ad

misión, el Tribunal en este caso la Cámara de lo Laboral, con - noticia de las partes remitirá dentro de tercero día el escri-to, sus copias y los autos a dende corresponda, o sea, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ric de que la Cámera de le Laboral luege de interpuesto el ro-curso de casación, no tiene etra misión más que la de esperar que transcurra el término del art. 8 L.C. para remitir el escri
to, copias y autos a la Sala de lo Civil; no le corresponde rosolver nada sobre la admisibilidad o incidmisibilidad del recurso como ocurre en la apelación. Ahora bien, la obligación de es
perar el fenecimiento del término para la remisión dicha, está
en relación con la prohibición del Art. 9 de admitir alegacio-nes sobre nuevos motivos e distintas infracciones, lo cual si puede hacer, mientras el término repetido ne ha llegado a su -vencimiento.

El Art. 12 L.C. proceptúa que al recibir el escrito, copias y autos, el Tribunal cirá dontro de tercero día al Fiscal
de la Corte y a la parte contrario por su orden, previa entrega
que les hará la Secretaría de las copias respectivas; y con lo
que contesten o nó resolverá sobre la admisibilidad del recurso
dentro del término de tres días. Si los recurrentes fueren varios, la audiencia expresada será común para todos ellos.

En el primer ineise del artículo se prescribe una audiencia al Fiscal de la Corte y a la parte contraria dentro de tercero día respectivamente para recabar sus argumentos sobre la improcedencia o improcedencia de la admisión del recurso.

Do mención importante nos parece el inciso segundo do la - disposición porque en él se dispone que en el caso de ser varios los recurrentes, como sería cuando tanto el apelante como el apelado recurren en casación, para estes es común la audiencia.

El Art. 13 L.C. dispone que si el recurso es rechazado la sentencia impugnada quedará firme, devolviéndose los autos al -- Tribunal respective, con certificación de lo proveído para que - expida la ejecutoria de ley,

Los Arts. 14 y 15 por su orden prescriben que si se admito el recurso, en el mismo auto se ordenará que pase el proceso a - la Secretaría, para que las partes presenten sus alegatos dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la - última notificación y que veneido este plazo, no se admitirán -- alegaciones de ninguna elase, quedando el asunto para sentencia la que se pronunciará dentro de quince días.

En los arts. 16 y 17 L.C. sc establece la potestad de la Sala de declarar la inadmisibilidad del recurso, cuando advirtica
re que fue admitido indebidamente, potestad que desde luego puede ejercerla en todo tiempe antes de la sentencia y el segundo de dichos artículos, se refiere al desistimiento del recurso el
cual se debe tener per aceptade, con solo la vista del escrito en que se proponga.

El Art. 18 de la Ley de Casación que estudiamos dice:

"Art. 18.- Casada la sentencia rocurrida se pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se haya inter-pueste por error de fende; pero si la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, solamente se declarará la nulidad".

La primera parte del artículo prescribe que al casarse la schtencia se pronunciará la que fuere legal, siempre que el re-curso se haya interpuesto por error de fondo. En este caso la Sa la no se limita a anular la sontencia sino que pronuncia la quo a su criterio corresponde en el caso controvertido, por lo que se dice, que en esta forma la Sala actúa como si fuera una Ins-tancia, pero la verdad es que este sistema, que sigue los lineamientos del español, es beneficiose porque por su medio la Sala cheargada de canceer en casacián fija la recta interpretación y sentido de la ley, que es em lo que se unifica la jurispruden -cia. En el sistema de casación frances, denominado de reenvio, el órgano de casación únicamente casa la sentencia o sea la anula y reterna les autos al Tribunal de la Instancia, para que con vista de les argumentes esgrimides per el érgane de casación para casarla, prenuncio la sentencia que conferme a derecho corres penda.

De acuerdo con la parte final del artículo comentado, cuam do el recurso ha sido procedente por incompetencia en razón de - la materia, solo se declara la nulidad, siendo la razón, porque no se trata de competencia entre Jueces o Tribunales, sino que - falta absoluta de jurisdicción, vicio que afecta incluso al pro-

pio órgano de casación.

En el Art. 19 L.C. se establece que si la sentencia se casare per quebrantamiento de ferma, se mandará reponer el proceso desde el primer acte válido a costa del funcionario culpable, de velviéndose a tal efecto los autos con certificación de la sentencia.

El Art. 20 L.C. se refiere al caso en que el recurso se ha ya interpuesto per quebrantamiento de forma y de fondo a la voz; la Sala en este case decidirá primere sobre el quebrantamiento - de forma y si la sentencia ne se anulare por este motivo, concer rá en le atingente al recurso de fondo.

La situación centemplada se resuelve en forma acertada, ya que es lógico que a cenecer del fonde del asunto solo debe en--trarse únicamento cuando se encuentre establecido que en la sustanciación del juicio se han observado tedas las formalidades -preseritas por la ley, perque como dice el Dr. José Ricardo Gi-rón, ex-Magistrado de nuestra Corte Suprema de Justicia en su conferencia sobre "Consideraciones al Recurso de Casación en Materia Civil" y refiriéndese a la sentencia definitiva: "para que
este acto jurisdiccional sea válido es precise que se sustente en una relación procesal que también se haya desarrollado válida
mente, es decir, en forma regular y no irregular, de esto se deduce lógicamente que en el supueste de una relación procesal --irregular no puede hablarse de un pronunciamiento válido". (3)

<sup>(3)</sup> En nuestra exposición sobre el recurso de casación hemos seguido los lineamientos trazados por el Dr. José Ricardo Girón, expuestos en su conferencia que sobre el tema: "Consideraciones al Recurso de Casación en Materia Civil" dictó en la Asociación de Abogados de El Salvador el 24 de Octubre de 1958. Revista del Ministerio de Justicia. 2a. Especa. Año 1959. Pág. 55.

Los incises lo. y 2c. del Art. 23 L.C. se reficren a las -condenas en costas para el abogado que firmó el recurso y en da-ños y perjuicios a que hubiere lugar, al recurrente, cuando en su
sentencia la Sala declara no haber lugar al recurso y cuando de-clara la inadmisibilidad del mismo.

le dispueste en les referides incises ya tiene importancia prác-tica al haberse reformado por Decreto Legislativo de fecha cuatro de diciembre de mil nevecientes sesenta y nueve el Art. 33 del -- Arancel Judicial, en el sentido de fijar la forma de graduar el - mento de los honorarios que corresponden a los Abogados por su -- intervención en el recurso de casación; antes de dicha reforma -- las condenas en costas únicamente tuvieren significación teórica per inexistencia de disposición legal para la determinación de su cuantía.

Hemos hecho un suscinto comentario de las disposiciones de la Ley de Casación que de conformidad al Art. 448 Tr., son aplica bles al recurso de Casación Laboral y que en nuestro sentir tienen aplicación para el recurso de casación de las sentencias dofinitivas dictadas en apelación por las Cámaras de lo Laboral en los conflictos colectivos sobre el cumplimiento de normas de los contratos y convenciones colectivos de trabajo, cuando no son conformes en lo principal con las pronunciadas en Primera Instancia.

Queremos dejar constancia llegados a este punto, que conocomos la opinión que sostiene que conforme al ordenamiento del Códi

go de Trabajo, las sentencias de los conflictos colectivos jurídicos, no tienen carácter de definitivas y que por lo tanto no procede impugnarlas mediante el recurso de casación y no obstante reunir les requisitos que señala el Art. 444 Tr.; nosotros modestamente creemos que sí tienen carácter de definitivas y que hasta producen les efectes de cesa juzgada formal, habiendo expueste ya en su opertuno lugar las razones que nes sirven de asidere, per le cual y consecuentes con diche punte de vista, conceptuamos aplicables tratándese de conflictos sebre cumplimiento de contrates y convenciones colectivos las disposiciones sobre - Casación del Código de Trabaje y las de la Ley de Casación que - hemos comentado.

### CAPITULO IX

### LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

La Ejecución de la Sentencia. La ejecución es el conjunto de actos procesales dirigidos a obtener la eficacia material de la sentencia, cuando el demandado se encuentra renuente a obedecerla voluntariamente.

La ejecución es la fase última del proceso y la finalidad lógica de la actividad jurisdiccional, per la que en último términe se excluye la posibilidad de hacer cumplir la sentencia per acte prepio del demandante.

En los juicies individuales do trabajo de conformidad a le preceptuado en el Art. 362 Tr., las sentencias definitivas se ha rán ejecutar a petición de parte per les Jucces que conocieren - e debieren conocer en Primera Instancia, siguiendo el precedi--- miento establecido en el Art. 450 Pr., sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria, hay menos formalismo que en lo ejecutoria en aras del principio de economía procesal instituido en el precedimiento laboral en beneficio de los trabajadores.

Para la ejecución de las sentencias individuales de trabaje que causan ejecuteria, es decir de las cuales ya no hay mingún
recurse, transcurrides los tres días siguientes al de su notificación que señala el Art. 442 Pr., aplicable en razón de le dispuesto en el Art. 458 Tr., sin que el patrono demandade la haya
cumplido, el trabajador victoriose esmunica este incumplimiento al Juez de la causa y le pide expresamente que la haga ejecutar,

a le cual accede el Juez, librande un mandamiento de embargo en bienes prepies del demandado, para ser diligenciado por un Oficial Público de Juez Ejecutor; el procedimiento de ejecución des pués de otros trámites que consideramos superflue describir, — culmina con la venta en pública subasta de los bienes embarga— dos y pago al trobajador de las prestaciones deducidas a su favor en la sentencia con el producto de la venta, quedando pues, satisfechos a plenitud los derechos sustanciales reclamados en la demanda lo cual fue objeto del juicio.

Hemos heche una breve relación del procedimiento de ejecu ción de las sentencias individuales para establecer un parangón con el descrito en el Art. 393 Tr., para los conflictos colectivos de carácter jurídico, procedimiento con el cual si bien se persigue obtener el acatamiento de la sentencia que erdena el cumplimiento de los contratos y convenciones colectivos, no puede ser considerade al menes en nuestra opinión, como un procedimiento de asignmeión de sentencia sino que como un procedimiento "sui géneris".

El Art. 393 Tr., que citames dice:

"Art. 393.- Transcurrido el plazo soñalado en la parte final del artículo 391 sin que el infractor cumpla, la par te interesada lo hará saber al Juez, quien inmediatamente practicará inspección e cualquier diligencia que considere necesaria para comprebar el incumplimiento y verificado éste, el Juez impendrá al infractor una multa hasta por diez mil celones, de acuerdo en la capacidad económica -

de éste, la gravedad de la falta y la reincidencia.

Para hacer efectiva la multa a que se refiere este artícule, el Juez cirá a la parte interesada dentre de los tres días siguientes a la respectiva notificación, abriende a pruebas por cuatro días si la misma parte le solicita re. El Juez resolverá dentre de los dos días siguientes a la expiración del término de prueba, si le hubiere, o dentre de los dos días siguientes al último de los tres días señalados para círla, si no hubiere habido apertura a pruebas.

El falle en que se impenga la multa determinará un plazo prudencial que ne excederá de treinta días, durante el cual se deberá enterar su valor, el que ingresará al fondo general del Estado.

De la resolución en que se imponga una multa se admitirá el recurse de apelación para ante la Cámara respectiva,
siempre que se interpusione dentre de los tres días si--guientes al de la respectiva netificación. La Cámara trami
tará el recurse aplicando el procedimiente establecido para la apelación en el Título IV de este Libro".

Debemos advertir que le dispueste en este artículo no se - aplice a los fallos dictados en los conflictos que tienen por objeto la interpretación de las normas de un contrate o convención eclectivos, sino únicamente para los dictados en los que versan sobre el cumplimiento de les mismos, pues a ellos se refiere el art. 391 Tr.

El primer incise determina que transcurride el plazo señalado en la parte final del art. 391, (plazo que es de diez días siguientes a le notificación de la sentencia), sin que el infrac ter cumpla, la parte interesada le hará saber al Juez.

Nos detenemes aquí en clanálisis del inciso para únicamento señalar que no expresa como se hará saber al Juez el incumplimiento del contrato. Entendemos que tendrá que ser por escrito, para la debida constancia en les autos, habida cuenta de que el incumplimiento del contrato e convención puede ser pareial y este necesariamento tiene relevancia para la conceptuación de la gravedad de la falta y la graduación de la multa que en el mismo inciso se establece.

Continúa diciendo finalmente el inciso que el Juez al sa-ber el incumplimient inmediatamente practicará inspección o --cualquier diligencia que considere necesaria para comprebarle y
verificado éste (el incumplimiento) impondrá al infractor una -multa hasta por diez mil colenes de acuerdo con la capacidad coo
nómica del infractor, la gravedad de la folta y la reincidencia.

Tal como está redactada esta parte procede que en lugar de la -inspección (con la cual se comprueba el incumplimiento), el -Juez practique cualquier etra diligencia, el examen de testigos
por ejemplo, para verificarlo y conseguido ésto sin más trámite
impone la multa.

De acuerdo con el incisc segundo y con el fin de hacer -efectiva la multa ya impuesta, el Juez cirá a la parte interesa-

da dentro de los tres días siguientes a la respectiva notifica-ción, abriende a pruebas per cuatro días si la misma parte lo so
licitare.

Esta parte del inciso la encentranos escura y hasta incongruente porque no sabemes a quien es que se conceptúa parte interesada, sobre todo, porque según el art. 388 inciso lo. Tr., la parte interesada es el demandante y es este mismo quien comunica al Juez el incumplimiento del centrate ordenado en la sentencia colectiva y solicita simultáneamente la imposición de la multa; pero por las reglas de la lógica ercemos que la parte interesada a que se refiere el inciso ne ha de ser ya el demandante, sino - el demandado infractor del centrate e convención a quien se ha - impueste la multa; así opinames porque de etro modo sino es el - demandado sancionado con la multa a quien se manda a oír, se le estaría privande de su prepiedad sin haberle concedido previamen te la garantía de audiencia que consagra el Art. 164 de la Constitución Pelítica.

Entendemes que el sancienado con la multa, si es como creo mos que él es la parte interesada, tendrá que rendir si es que - al evacuar la audiencia pide apertura a pruebas, la necesaria para desvirtuar la inspección del Juez que comprobó el incumplimion to del centrato, prueba de descarge que en nuestro medio es difícil producir.

En la parte final el incise segundo prescribe que el Jucz - resolverá dentre de los des días siguientes a la expiración del -

términe de prueba si la hubica o dentre de los dos días siguion tes al último de los tres días señalados para cíala si ne hubicare habido apertura a pruebas.

En esta parte el inciso comentado centinúa siendo oscuro - pues sencillamente se limita a decir que el Juez resolverá pero ne nes dice que es lo que el Juez resuelve: nosotros creemos que el Juez tiene que resolver sobre el no pago de la multa impuesta pues es esta la posibilidad que cabe si de lo que se trata es de resolver sobre el fallo que impuso la multa en este procedimiento establecido para hacerla efectiva.

El tercer inciso prescribe que el fallo en que se imponga la multa determinará un plazo prudencial no mayor de treinta -- días dentre del cual se enterará su valor que ingresará al fondo general del Estado.

El inciso cuarto y último torna aún mayormente inintelegible todo el texto del Art. 393 que comentamos; en efecto, según este inciso de lo que se apela es de la resolución en que el --- Juez impuso la multa, entonces como después de impuesta sigue según señala el inciso segundo el procedimiento para hacerla efectiva tenemos que concluir que el diche procedimiento para hacerla efectiva solo tiene lugar cuando no se ha interpuesto apela-- ción del fallo o cuando habiéndose interpuesto éste resultó confirmado por la Cámara, lo cual consideramos una aberración por-- que da lugar a que el Juez, modifique un fallo dictado por el -- Tribunal Superior lo que jurídicamente es insostenible, porque --

el fallo confirmado por la Cámara debe ineludiblemente cumplir-se, y el plazo para el entero de la multa empezará a correr a -partir de la notificación del mismo.

Haciendo abstracción de que el artículo es harto incon---gruente, volviendo a lo expresado al principio repetimos que el
procedimiento establecido en él, es un procedimiento "sui géne-ris" por cuanto si bien con lo dispuesto en dicho artículo se -persigue obtener el acatamiento de la sentencia que ordena cum-plir el contrato o convención celectivos lo que da lugar a que tal procedimiento pueda ser considerado como ejecución de senten
cia, realmente no lo es, por las que consideramos cencluyentes razenes, siguientes:

- la.) Porque el procedimiento de ejecución a lo que propende es a obtener la eficacia e sea el cumplimiento de
  le decidide en la sentencia; en cambio el Art. 393 -Tr., a lo que conduce es a la imposición de una multa
  cuyo pago desembaraza al demandado de cumplir el contrato o convención colectivos que es lo que en la sen
  tencia del cenflicto se proveyó.
- 2a.) El procedimiento de ejecución en todas las legislaciones ne admite pruebas ni etros trámites más que el de la justificación de la existencia de la sentencia que ya ne admite recursos; en el procedimiento del Art. 393 Tr., según hemos visto, hay una inspección u otra diligencia subsidiaria, audiencia, apertura a pruebas

### CAPITULO X

#### CONCLUSIONES

Del estudio que desde el deble punto de vista dectrinario y legal hemos verificado de los Conflictos Colectivos de Carác—ter Jurídico y con miras a resolver algunes problemas que pueden presentarse en su procedimiente hemos extraíde las conclusiones siguientes:

la.) Que se reforme el literal c) del Art. 324 Tr., en el sentido de establecer que les Directivos que tuvieron la representación de un Sindicato están facultados para comparecer en nombre de dicha Asociación en los -- Conflictos Colectivos de Carácter Jurídico.

Tal como está redactada actualmente la disposición los Directivos que estentan la representación de un - Sindicato, únicamente se encuentran facultados para - comparecer en los juicies individuales en representa- ción de los miembres del Sindicato.

Es cierto que hasta hey les Jucces admiten la gestión de les Directivos Sindicales en les conflictes - colectives, pero la verdad también es, que pueden con suficiente base legal negarse a hacerlo.

La razón de que el Sindicate es procurador nato a que hemes aludido en etro lugar de este trabajo, no - es suficiente, pues si así fuera, tampoco hubiera habido necesidad de incorporar en el literal e) del ---

Art. 324 Tr., la declaración de que les Directivos -- mencionades pueden representar a les miembres del Sindicato en les juicies individuales.

2a.) Que se establezca como fase del procedimiento en estos la declaratoria de rebeldía y que igual que en -les juicios individuales se dé al demandado la oportu
nidad de probar que tuve juste impedimente para contestar la demanda en el términe del emplazamiento.

Le anterier le proponemes porque no alteraría la sustantividad del conflicto y por el contrario, dada
la naturaleza compleja de las situaciones que pueden
ventilarse es preferible sobre todo en les conflictos
que versan sobre el cumplimiento de un contrato o con
vención contar con la participación del demandado.

Es claro que el demandade puede intervenir encontrándose el conflicto en estado de recibir pruebas, si versa sobre el cumplimiento de normas único en que
se permite, pero ya estaría privade de vertir argumen
tos sobre los hechos objeto de la controversia. En -los conflictos sobre interpretación de contrates y convenciones, en realidad no consideramos de relevancia la adopción de los trámites a que nos venimos rofiriendo.

3a.) Que se reglamente un trámite para la opesición de excepciones, estas pueden presentarse y lo tione previsto el Art. 318 Tr., perc no puede aplicarse el procodimiento del Art. 339 Tr., porque en estes conflictos no existe conciliación.

- 4a.) Que por las razones que exponemos en el Capítulo de la Impugnación de la sentencia se referme el Art. 434

  Tr., expresando que el recurso de revisión únicamente
  se tendrá por interpuesto de palabra cuando el demandade haga constar a continuación de la notificación que se le haga del fallo, la razón: "recurro en revisión".
- 5a.) Que también por las razenes que expusimos se refermen los Arts. 435 y 440 Tr., en el sentido de fijar a los jueces un plaze para que procedan a admitir los recursos de revisión y apelación; y
- 6a.) Que el incise primero del Art. 393 Tr., se referme a fin de indicar como es que en les autos establecerá el Juez la capacidad económica del infractor y su reincidencia, para graduer la multa a imponerle.

El siloncia de la ley en este aspecto debe ocasionar problemas a los Jueces para decidir el punto, poro lo que es aún más grave, permite que haciendo erra
das apreciaciones puedan cometer verdaderas arbitrariedades.

La adopción de las anteriores conclusiones estimamos que - contribuirá a regular con mayor claridad y plenitud el procedi--

miento de los conflictos colectivos jurídicos, lo cual es de suyo muy importante y necesario si se tema en consideración que -día a día el proceso colectivo le va ganando terreno al indivi-dual por la equiparación de fuerzas que en él se confrontan.

# BIBLIOGRAFIA

ALLOCATI, AMADEO:

Derecho Procesal del Trabajo. Trata de Práctico de Derecho del Trabajo dirigido per Mario ; Deveali. Tomo V La Ley Editora e Impresora. Buenos mires. 1966.

CABANELLAS, GUILLERMO:

Derecho de les Conflictos Laborales Bibliográfica Omeba. Buenes Aires. 1966.

COUTURE, EDUARDO J .:

Fundamentos del Dereche Procesal Ci vil. Ed. Depalma. Buenes Aires. 1951

DE LA CUEVA, MARIO:

Dercehe Mexicane del Trabajo. T.II. Ed.Perrúa, S.A. México. 1961.

HERNANDEZ SEGURA, JUAN:

Braves Comentaries de algunas Instituciones Nuevas en el Código de Trabajo. T.D. San Salvador. 1963.

JUNIOR, ...F.CES...RINO:

Do la Constitución de los Tribunales de Trabajo en Función de la Naturaleza de los Conflictos Obreros. Tribunales del Trabajo, Derecho Procesal del Trabajo. SANTA FE, Argentina. 1941.

KROTOSCHIN, ERNESTO:

Instituciones de Dereche del Trabaje. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1947.

KROTOSCHIN, ERNESTO:

Cuestiones Fundamentales de Derecho Colectivo del Trabajo. Ed. Ferrot. - Bucnos Airos. 1957.

LOPEZ NARVAJA, RAUL:

Tribunales y Frocedimientos del Trabajo. Tribunales del Trabajo, Derecho Procesal del Trabajo. SANTA FE, Argentina. 1941.

POZZO, JUAN D.:

Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. T.II. Ediar, S.A. Bucnos Aires. 1962.

PADILLA Y VELASCO, RENE:

Apuntes de Dereche Procesal Civil -- Salvadoreño. T.D. San Salvador. 1948

ROCCO, UGO:

Teoría General del Proceso Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1959.

RUPRECHT, LLFREDO J.:

Conflictes Colectivos del Trabajo. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

STAFFORINI, EDUARDO R.:

Dereche Procesal del Trabajo. Ed. La Ley. Buenos mires. 1946.

TRUEBA URBINA, ALBERTO:

Dereche Procesal del Trabajo. .- México. 1943.

TISSEMBAUM, MARIANO R.:

Las Contiendas del Trabajo y el -Régimen Jurídico para su Solución. Tribunales del Trabajo, Derecho -Procesal del Trabajo. SANTA FE, -Argentina. 1941.

VALENCIA URIBE, RONOLDY:

Consideraciones Generales sobre la Ley de Conflictos Colectivos de Trabajo de El Salvador. T.D. -San Salvador, 1962.

- VILLACORTA, MARCOS GABRIEL:

Dereche Laboral. Apuntes de Clase Fac. Dereche. San Salvader. 1965.